

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-235/2018
Y SUP-RAP-286/2018
ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
RODRÍGUEZ CHOREÑO, JOSÚE
AMBRIZ NOLASCO Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORACIÓN: MIGUEL OMAR
MEZA AGUILAR, MARÍA
FERNANDA SIERRA GUTIÉRREZ,
EDITH MARMOLEJO SALAZAR,
ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GÓNZALEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición de los recursos. El diez de agosto, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Ciudadano, por conducto de sus representantes, interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG1111/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.*

2. Turno. Por proveídos de quince de agosto, la Magistrada Presidenta acordó turnar los expedientes **SUP-RAP-235/2018** y **SUP-RAP-286/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes, así como la admisión de los recursos de apelación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

4. Acuerdo de escisión en el SUP-RAP-286/2018. El veintitrés de agosto, esta Sala Superior acordó la escisión de la demanda, para: *i)* conocer únicamente de la impugnación en lo concerniente a la elección de Jefe de Gobierno, así como las determinaciones inescindibles, y *ii)* que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México conociera y resuelva las irregularidades atribuidas respecto de los candidatos a los cargos de diputados locales y alcaldías en la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Lo anterior porque se trata de recursos de apelación interpuestos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, aunado a que la controversia está vinculada con la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o bien en algunos casos de temas que si bien tienen vinculación con la elección de diputados locales y alcaldías resultan inescindibles.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución INE/CG1111/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-286/2018, al diverso SUP-RAP-235/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

Sobre todo, si se toma en consideración que los recurrentes, esto es, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, fueron parte de la coalición denominada “Por la CDMX al Frente”, quien postuló, entre otras, candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad fincó responsabilidad a la coalición como sujeto obligado en materia de fiscalización, por diversas irregularidades y omisiones detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña, individualizando, de manera particular, a cada uno de los partidos políticos que integraban la coalición las sanciones económicas correspondientes.

De ahí que, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias se deben acumular los recursos de apelación mencionados.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los recursos de apelación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos formales, ya que se presentaron ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos apelantes; se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio de los recurrentes, les causan agravio.

3.2. Oportunidad. Los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, en tanto que el acto impugnado se emitió el seis de agosto de dos mil dieciocho, y los apelantes presentaron sus escritos impugnativos el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

| AGOSTO 2018 | | | | | | |
|------------------------------------|----------|-----------|----------|------------------------------|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 6 | 7 (1) | 8 (2) | 9 (3) | 10 (4) | 11 | 12 |
| Emisión de la resolución impugnada | | | | Presentación de las demandas | | |

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, porque los recursos son interpuestos por partidos políticos, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quienes les es reconocida dicha calidad en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

3.4. Interés jurídico. Los partidos políticos cuentan con interés jurídico, en virtud de que controvierten la resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia de fiscalización y se les impusieron sanciones económicas.

3.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, puesto que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación.

CUARTO. Hechos relevantes. Los hechos relevantes que dieron origen al presente recurso de apelación son:

4.1. Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG1110/2018 y la resolución INE/CG1111/2018, *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS LOCALES Y ALCALDES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.”*

En el dictamen consolidado y resolución la autoridad responsable llevó a cabo la revisión de los informes presentados por los distintos sujetos obligados por la normativa en materia de fiscalización, incluida la coalición denominada *“Por la CDMX al Frente”* integrada por los partidos políticos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la autoridad fincó la responsabilidad a la coalición como sujeto obligado y de manera particular impuso sanciones económicas a cada uno de los partidos políticos que integraban la coalición.

Lo anterior, con base en la tesis XXV/2002 de rubro COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, por lo que la autoridad determinó fijar el grado de participación en la conducta infractora e individualizar las sanciones económicas a cada instituto político en función del porcentaje aportación de financiamiento de cada partido político a la coalición.

4.2. Recursos de apelación. El diez de agosto, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, interpusieron sendos recursos de apelación con el propósito de impugnar el dictamen consolidado y resolución mencionadas.

QUINTO. Determinación de la controversia.

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada, específicamente algunas conclusiones a las que arribó la autoridad responsable en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral de la Ciudad de México presentado por la coalición

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

denominada “Por la CDMX al Frente”, en las que determinó la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Su **causa de pedir** la sustentan en que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, no se incurrió en irregularidades en el informe de ingresos y gastos de la campaña del proceso electoral de la Ciudad de México, sustancialmente, porque desde su perspectiva, se reportaron las operaciones de ingresos y gastos vinculadas con la campaña y se aportó la documentación necesaria para sustentar las mismas.

Particularmente Movimiento Ciudadano sustenta su causa de pedir en que fue indebido que la autoridad responsable le impusiera sanciones económicas por irregularidades en las que incurrió la coalición como sujeto obligado, dado que la candidata a la Jefatura de Gobierno, así como diversos candidatos a diputados locales y alcaldes, no fueron postulados por dicho partido político, al no ser militantes del mismo, por lo que la sanciones se debieron imponer de forma particularizada a los partidos políticos a los que pertenecen dichos candidatos.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo determinó la autoridad responsable existieron irregularidades en el informe de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral de la Ciudad de México rendido por la coalición, en la que formaban parte los partidos políticos recurrentes, que impliquen infracciones a la normativa electoral, o por lo contrario, como lo alegan los partidos políticos dichas infracciones son inexistentes y en consecuencia se debe revocar la resolución, específicamente en la parte materia de controversia.

QUINTO. Cuestión preliminar. A fin de abordar con mayor claridad la controversia sometida a escrutinio jurisdiccional es necesario exponer lo siguiente:

Los partidos políticos recurrentes mencionan en sus escritos de demandas que controvierten **42 (cuarenta y dos)** conclusiones sancionatorias descritas en el dictamen consolidado y resolución impugnada, las cuales consisten en:

| N° | Conclusión | Observación |
|-----------|--|--|
| 1. | 10_C1_P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. |
| 2. | 10_C2_P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización |
| 3. | 10_C4_P1 | El sujeto obligado omitió reportar el gasto de la propaganda exhibida en vía pública por \$478.50 exhibida durante el periodo de intercampaña. |
| 4. | 10_C5_P1 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 3 inmuebles y por \$34,800.00 |
| 5. | 10_C6_P1 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2,978,091.07 |
| 6. | 10_C7_P1 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$2,639.00 |
| 7. | 10_C8_P2 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, señalados el mismo día de su celebración |
| 8. | 10_C9_P2 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, señalados de manera previa a su celebración. |
| 9. | 10_C11_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 2 inmuebles y por \$23,200.00 |
| 10. | 10_C13_P1 (SIC 10_C13_P2) | El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda colocada fuera del territorio por \$586,660.80 |
| 11. | 10_C14_P2 | Informe extemporáneo de 36 eventos de la agenda de actos públicos, posteriores a su celebración. |
| 12. | 10_C15_P2 | Informe extemporáneo de 324 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su celebración. |
| 13. | 10_C18_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por concepto de gastos en internet, por un monto de \$63,848.00. |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | |
|-----|------------------|--|
| 14. | 10_C19_P2 | Informe extemporáneo de 44 eventos de la agenda de actos públicos, posteriores a su celebración. |
| 15. | 10_C20_P2 | Informe extemporáneo de 170 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 16. | 10_C22_P2 | El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda colocada fuera del ámbito geográfico de su competencia por \$53,332.80 |
| 17. | 10_C23_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de propaganda exhibida en internet por \$156,600.00 |
| 18. | 10_C24_P2 | Omitió realizar el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo. |
| 19. | 10_C25_P2 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$191,066.73. |
| 20. | 10_C26_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, señalados de manera previa a su celebración. |
| 21. | 10_C27_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, señalados el mismo día de su celebración. |
| 22. | 10_C28_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, reportados posterior de su celebración. |
| 23. | 10_C31_P3 | Informe extemporáneo de 434 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 24. | 10_C32_P3 | Informe extemporáneo de 62 eventos de la agenda pública, señalados el mismo día de su celebración. |
| 25. | 10_C33_P3 | Informe extemporáneo de 46 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 26. | 10_C35_P3 | Informe extemporáneo de 330 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 27. | 10_C36_P3 | Informe extemporáneo de 201 eventos de la agenda pública, señalados el mismo día de su celebración. |
| 28. | 10_C37_P3 | Informe extemporáneo de 185 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 29. | 10_C40_P3 | Informe extemporáneo de 12 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su celebración. |
| 30. | 10_C41_P3 | Informe extemporáneo de 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. |
| 31. | 10_C42_P3 | Informe extemporáneo de 53 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 32. | 10_C44_P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares por un importe de \$36,786.40 |
| 33. | 10_C45_P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad colocada en internet por un monto de \$23,200.00 |
| 34. | 10_C46_P3 | "El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración, edición, producción y distribución del libro denominado 'Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad', aunado que el mismo no cumple con fines partidistas." Por \$232,000.00 |
| 35. | 10-C47-P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 casas de campaña y 4 eventos valuados en \$280,650.01 |
| 36. | 10_C48_P3 | No permitió el acceso al personal de la UTF, en dos eventos realizados. |
| 37. | 10_C49_P3 | Se omitió presentar la documentación que justifique el |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | |
|-----|--------------------------------------|--|
| | | objeto partidista. |
| 38. | 1_C6_P2 sic (10_C49-A_P2) | El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada electoral por un monto de 119,062.29 |
| 39. | 10_C52_P3 | El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los gastos efectuados por concepto de Facebook, en 10 de las contabilidades de los sujetos obligados de la Coalición, hasta por una diferencia total de \$1,337,622.32 |
| 40. | 10_C54_P3 | En la resolución se encontró la conclusión referida en el agravio. |
| 41. | 11_C50_P3 | Omitió realizar el registro contable de 305 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación. |
| 42. | 11_C51_P3 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$1,422,671.69. |

Sin embargo, se debe mencionar que por lo que hace a las conclusiones identificadas como 10_C45_P3 y 10_C52_P3, mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto del año en curso, se determinó escindirlas para que sea la Sala Regional Ciudad de México las que conozca y resuelva respecto de las mismas. En consecuencia, dichas conclusiones no serán estudiadas en el análisis de fondo de la controversia.

De igual modo, se precisa que atendiendo a la forma en que el partido político Movimiento Ciudadano expone sus agravios, este órgano jurisdiccional determina que, si bien existen conclusiones vinculadas con las elecciones de diputados locales y alcaldes de la Ciudad de México, no es jurídicamente viable escindirlas para que sean del conocimiento de la Sala Regional, dado que la posición jurisdiccional que se emita impacta necesariamente en lo relativo a la elección de Jefatura de Gobierno.

Esto es así, porque los argumentos expuestos por dicho partido político están encaminados a demostrar que la autoridad

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

responsable indebidamente lo sancionó, porque las infracciones imputadas a la coalición como sujeto obligado no debían ser atribuidas en su totalidad a Movimiento Ciudadano dado que la candidata a la Jefatura de Gobierno, así como diversos candidatos a diputados locales y alcaldes, no fueron postulados por dicho partido político, al no ser militantes del mismo, por lo que las sanciones se debieron imponer sólo a los partidos políticos a los que pertenecen dichos candidatos como militantes.

De tal manera, al existir planteamientos dirigidos a cuestionar la decisión de la autoridad responsable que impacta en las tres elecciones, esto es, Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y alcaldías, esta Sala Superior debe conocer y resolver de todas estas conclusiones con el propósito de evitar una sentencia contradictoria con aquella que llegara a dictar la Sala Regional.

Por estas razones, así como las expuestas en el acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-286/2018, esta Sala Superior debe conocer y resolver de las **40 (cuarenta)** conclusiones restantes.

SEXTO. Estudio de la controversia. Por razón de método, el análisis de la controversia se expondrá en apartados conforme a los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, agrupando en su caso, el estudio de algunas conclusiones por temáticas.

Por tanto, el análisis se expondrá en dos rubros fundamentales:

A) Conclusiones que impugna de manera individual el partido Movimiento Ciudadano.

B) Conclusiones que impugnan de manera conjunta los partidos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.

A) Conclusiones que impugna de manera individual el partido Movimiento Ciudadano.

Movimiento Ciudadano impugna de manera individual 30 (treinta) conclusiones que se refieren a los tópicos que se exponen en el siguiente cuadro resumen:

| N° | Conclusión | Observación |
|-----------|-------------------|--|
| 1. | 10_C1_P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. |
| 2. | 10_C2_P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización |
| 3. | 10_C6_P1 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2,978,091.07 |
| 4. | 10_C7_P1 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$2,639.00 |
| 5. | 10_C8_P2 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, señalados el mismo día de su celebración |
| 6. | 10_C9_P2 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, señalados de manera previa a su celebración. |
| 7. | 10_C14_P2 | Informe extemporáneo de 36 eventos de la agenda de actos públicos, posteriores a su celebración. |
| 8. | 10_C15_P2 | Informe extemporáneo de 324 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su celebración. |
| 9. | 10_C18_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por concepto de gastos en internet, por un monto de \$63,848.00. |
| 10. | 10_C19_P2 | Informe extemporáneo de 44 eventos de la agenda de actos públicos, posteriores a su celebración. |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | |
|-----|------------------|--|
| 11. | 10_C20_P2 | Informe extemporáneo de 170 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 12. | 10_C24_P2 | Omitió realizar el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo. |
| 13. | 10_C25_P2 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$191,066.73. |
| 14. | 10_C26_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, señalados de manera previa a su celebración. |
| 15. | 10_C27_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, señalados el mismo día de su celebración. |
| 16. | 10_C28_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, reportados posterior de su celebración. |
| 17. | 10_C31_P3 | Informe extemporáneo de 434 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 18. | 10_C32_P3 | Informe extemporáneo de 62 eventos de la agenda pública, señalados el mismo día de su celebración. |
| 19. | 10_C33_P3 | Informe extemporáneo de 46 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 20. | 10_C35_P3 | Informe extemporáneo de 330 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 21. | 10_C36_P3 | Informe extemporáneo de 201 eventos de la agenda pública, señalados el mismo día de su celebración. |
| 22. | 10_C37_P3 | Informe extemporáneo de 185 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 23. | 10_C40_P3 | Informe extemporáneo de 12 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su celebración. |
| 24. | 10_C41_P3 | Informe extemporáneo de 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. |
| 25. | 10_C42_P3 | Informe extemporáneo de 53 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 26. | 10_C48_P3 | No permitió el acceso al personal de la UTF, en dos eventos realizados. |
| 27. | 10_C49_P3 | Se omitió presentar la documentación que justifique el objeto partidista. |
| 28. | 10_C54_P3 | En la resolución se encontró la conclusión referida en el agravio. |
| 29. | 11_C50_P3 | Omitió realizar el registro contable de 305 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación. |
| 30. | 11_C51_P3 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$1,422,671.69. |

A fin de cuestionar dichas conclusiones el partido político apelante expone diversos conceptos de agravio que se pueden agrupar para su estudio conforme a lo siguiente:

I. Planteamientos de Movimiento Ciudadano dirigidos a cuestionar la totalidad de las conclusiones enlistadas.

- 1. Responsabilidad individual de los partidos integrantes de la coalición.*
- 2. Agenda de eventos.*
- 3. Indebida individualización de la sanción.*

II. Agravios particularizados de Movimiento Ciudadano respecto de conclusiones específicas.

I. Planteamientos de Movimiento Ciudadano dirigidos a cuestionar la totalidad de las conclusiones enlistadas.

1) Responsabilidad individual de los partidos integrantes de la coalición.

Agravios

Por cuanto al tema se refiere, el partido político recurrente aduce que existe una vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, derivado de que, en su criterio, la autoridad responsable le impuso multas excesivas.

La anterior, porque no se respetó lo dispuesto en el numeral 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que los integrantes de la coalición deben ser sancionados de manera individual.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Sumado a lo anterior, el recurrente sostiene que aun cuando en el convenio de coalición, en las cláusulas octava y primera, se pactó una responsabilidad en conjunto, ello no significa que en *todos los actos o infracciones cometidas por la coalición deben sancionarse a todos los partidos integrantes de la misma y mucho menos en materia de fiscalización, cuando se especificó de forma clara que cada uno de los partidos era responsable ante la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el reporte de los ingresos y egresos de los gastos relativos a la campaña de cada uno de sus candidatos*, por lo cual concluye, la sanción debe ser solamente para el partido responsable de la infracción, al ser quien posee la información técnica contable que debe ser reportada al Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, a consideración del recurrente, encuentra sustento en la Tesis XXV/2002, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

Así, el recurrente expone en su demanda, en cuanto a las conclusiones donde se determinó una infracción de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, y se le multó, relacionadas con la elección de Jefe de Gobierno, que las mismas no deben ser cubiertas por Movimiento Ciudadano, porque corresponden a la candidata a Jefa de Gobierno, María Alejandra Barrales Magdaleno, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, conforme con la cláusula tercera del convenio de coalición.

De igual manera, en lo concerniente a las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, como parte de la Coalición, por irregularidades detectadas en los informes de gastos de campaña de las elecciones de alcaldes y Diputados de la Asamblea Legislativa, el actor refiere que solo debe ser sancionado por las infracciones efectuadas por sus candidatos y no por las de los otros partidos, miembros de la coalición.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios, pues el partido político no puede extraerse de la coalición, para el efecto de reducir la sanción derivada de su participación en el proceso electoral en las elecciones para la Jefatura de Gobierno, Alcaldes y Diputados Locales de la Ciudad de México, porque del contenido de los artículos 87, numerales 2 y 7; 91 y 92 de la Ley de Partidos, en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso c); 223, numerales 1 y 8, inciso e), y 280, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se obtiene que la coalición es un sujeto obligado directo en materia de fiscalización, que por sí misma es responsable de los deberes relativos al registro y comprobación de los ingresos y gastos de campaña que desarrolle la asociación de partidos que la integran.

Aunado a que, la individualización de las sanciones a que se refiere el numeral 304.1 de dicho reglamento, hacen alusión al porcentaje que debe ser ponderado en lo particular y no así a la identificación unitaria de conductas por partido.

Consideraciones de esta Sala Superior

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

El artículo 23, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

El artículo 43, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos determina que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse cuando menos, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Por su parte, el artículo 59 de la citada Ley de Partidos, determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de fiscalización.

De la misma manera, el artículo 77, numeral 1, del citado ordenamiento, determina que el órgano interno de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos que determina esta Ley. **Dicho órgano se constituirá en los términos y las modalidades que cada partido libremente determine.**

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la citada ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 1 y 7, de la ley referida, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para la elección de Presidente de la República y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El artículo 91, numerales 1 y 2, dispone que el convenio de coalición, contendrá en todos los casos, la manifestación de los partidos políticos coaligados, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido**, y que, de la misma manera, deberá señalarse **el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado** para el desarrollo de las campañas respectivas, **así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Por otro lado, respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el artículo 3, numeral 1, incisos, a) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina como sujetos obligados, a los partidos políticos y **a las coaliciones que formen éstos.**

Del mismo modo, el artículo 37, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Además, el artículo 40, numeral 1, del Reglamento citado, dispone que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en línea.

Por su parte, el artículo 57, numeral 1, del Reglamento invocado prevé que las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampaña, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberá estar a nombre del partido **responsable de la administración de la coalición** y con el *RFC* del mismo.

A su vez, el artículo 220, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las

aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, **será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda**, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

De igual modo el artículo 221, numerales 1 y 2, del Reglamento citado, establece que el responsable de finanzas de la coalición, será encargado de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del propio ordenamiento. En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

Por otra parte, el artículo 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento citado, establecen que, el responsable de finanzas del sujeto obligado, tendrá a cargo la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria. Además, dispone que las Coaliciones tienen obligación **de designar a un responsable de la rendición de cuentas.**

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

De igual modo, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento citado, establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

A su vez, el numeral 280, numeral 1, inciso a), del Reglamento mencionado, establece que las coaliciones deberán avisar a la Unidad Técnica, la integración de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición.

Finalmente, el artículo 340, numeral 1, del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones **en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad** de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones **tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.**

De las anteriores normas podemos fijar los elementos jurídicos subsecuentes:

- Cuando los partidos políticos participan individualmente en los procesos electorales están obligados a reportar

sus gastos de campaña por cada elección a través de su responsable de finanzas.

- Si los partidos políticos participan de manera coaligada, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición respectivo, **la forma de reportar el monto de las contribuciones que aporta para el desarrollo de las campañas respectivas y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.**
- La Coalición **es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en representación de todos sus integrantes**, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, **es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto** para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- Si la función de dicho representante implica la actuación **de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición**, y no solamente, a favor del partido de donde es afiliado dicho representante.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

- Tales actos **surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por éstos.**
- Si se presentaron irregularidades en cuanto a la rendición de cuentas respecto de los gastos de los representantes de casilla el día de la jornada electoral, es válido atribuirles la responsabilidad a todos ellos, y que para efectos de la sanción se tome en cuenta **el número de representantes no reportados.**
- Lo anterior se sustenta en ese sentido, en atención a que el Consejo de Administración de la Coalición "*Por la CDMX al Frente*" (representante financiero de la coalición) tiene **la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para la comprobación de las operaciones relacionadas con los recursos de aquélla**, además del deber de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña ejercidos.
- Igualmente, cabe apuntar que de conformidad con los artículos 216 BIS, párrafo 7 y 223, párrafo 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con la cláusula DÉCIMA TERCERA del propio Convenio de Coalición, el órgano de finanzas de la coalición **tiene la encomienda de rendir en tiempo y forma los informes por los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición, partiendo**

de la información que sea suministrada por cada partido político, como responsables de observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización en lo individual.

- En ese sentido, **no son los partidos en lo individual, como inexactamente lo sostiene el apelante, quienes se encargan de comprobar las operaciones financieras antes el INE**, sino el mencionado órgano.
- Sostener lo contrario implicaría que, por virtud de un acuerdo de voluntades (convenio de coalición) quedarían sin efectos disposiciones de orden público como los artículos 3, párrafo 1, inciso c); 223, numerales 1 y 8, inciso e), y 280, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que disponen que necesariamente debe existir **un encargado** de las cuestiones financieras de una coalición, gestor en forma directa (**no por conducto de los partidos que la integran**) de la comprobación de las operaciones de dicha agrupación frente a la autoridad administrativa electoral.
- Además, en la práctica y por regla general, los partidos coaligados no realizan gastos u operaciones individuales en favor de la coalición, que luego reportan al encargado de finanzas de la misma para que éste, posteriormente, genere los informes correspondientes que se presenten al INE.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

- Por el contrario, teniendo en cuenta que el órgano responsable de las finanzas de la coalición tiene el control de los recursos de la misma, es éste el que, por regla general, realiza las operaciones relativas a egresos o comprobaciones, a nombre y por cuenta de los partidos coaligados.

Lo anterior se ve corroborado con las cláusulas DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA del convenio, donde se estipuló:

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS.

(...)

REPORTE DE INFORMES. De conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos Coaligados, y un representante designado por el Candidato a la Jefatura de Gobierno; **el representante designado por el Partido Político de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El uso y control de los recursos aportados por los Partidos Políticos a la Coalición Electoral Parcial, serán autorizados y administrados directamente por un Consejo de Administración, quien será responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma y de presentar los informes de campaña, en los términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El "Consejo de Administración" de la coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma conforme a las fechas y forma establecidas en la normatividad aplicable.

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Los partidos integrantes de la Coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

El órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de los informes de campaña será responsabilidad de cada partido político que encabece la candidatura.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Consejo de Administración de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

A fin de dar cumplimiento en el art. 220 del Reglamento de Fiscalización este convenio de coalición establece los siguientes criterios:

a) Excedentes en cuentas bancarias: La distribución de los excedentes se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición.

b) Activos fijos adquiridos por la Coalición: La distribución de los activos fijos que se adquieran durante la campaña se asignarán posterior a la conclusión de la misma en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada por cada partido a la coalición.

c) Saldos en cuentas por cobrar. - No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por cobrar de la misma.

d) Saldos en cuentas por pagar.- No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por pagar de la misma.

e) Sanciones en materia de fiscalización. - Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos responderán en razón de su responsabilidad y como lo determine la propia autoridad por las sanciones que la misma pudiera imponer a la coalición, los partidos políticos que la integran y/o sus candidatos.

De lo anterior es posible advertir que los partidos en coalición, acordaron para efectos de la administración y erogación de los recursos de la citada Coalición, **la creación de un órgano interno de fiscalización** denominado **“Consejo de Administración”**, integrado por representantes de cada uno de los partidos coaligados, quienes en coordinación con los demás integrantes, será el órgano responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral.

Como se observa, el propio partido recurrente autorizó y otorgó su consentimiento para que a través del **responsable del órgano de finanzas de la coalición** se reportaran los ingresos y gastos de campaña, derivados de la aportación de los recursos que recibió para la obtención del voto, obligándose en el convenio a comprobar que dichos reportes, se rindieron conforme al tiempo y modo establecidos en la normatividad aplicable.

En este sentido, el consejo responsable fue quien **representó** a todos los partidos políticos para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues precisamente, la representación que se otorgó a aquél, en sentido general, implicó que su actuación se diera a nombre de sus representados.

Entonces, resulta factible concluir que todos los actos que realizó el órgano mencionado en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la Coalición para los gastos de campaña, se realizaron a nombre de sus representados; motivo por el cual, **tales actos deben surtir efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados**, como si hubiesen sido realizados por éstos.

De esta forma, si Movimiento Ciudadano de manera voluntaria consintió que sería un órgano único de administración el que tuviera a su cargo, entre otras obligaciones, reportar los gastos de campaña, **no es válido que pretenda deslindarse de las sanciones en la forma que pretende**, porque tenía el deber de

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

verificar que los informes de gastos de campaña se efectuaran conforme con la normativa aplicable.

Consecuentemente, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en **una materia distinta a la fiscalización**, porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a *responder de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente*, debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó, las faltas que cometa dicho representante en **materia de fiscalización** se imputan a toda la coalición.

De ahí que no resulte aplicable la tesis COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, en el sentido en que lo interpreta el actor, sino por el contrario, dicho criterio establece que las infracciones cometidas por la Coalición deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al

grado de responsabilidad de cada partido políticos que la integra y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Lo anterior, con independencia de que se considera que, para la correcta individualización de la sanción para el caso de coaliciones, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, tal como lo dispone el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, lo cual es congruente con las demás normas aplicables en materia de fiscalización respecto a los partidos políticos coaligados.

Esto es, la responsabilidad conjunta en razón de que las actividades y actos de campaña de las coaliciones se actualizan mediante la aplicación del financiamiento público suministrado para el efecto, cuya obtención implica responsabilidades como las previamente precisadas, de ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del *quantum* de su porcentaje de aportación, estimar otra forma generaría incertidumbre en los sujetos de fiscalización, toda vez que el Reglamento respectivo únicamente señala el modo precisado.

Sobre estos razonamientos, los agravios devienen **infundados** y, en consecuencia, se debe confirmar la sanción impuesta al apelante por lo que toca a este apartado.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

En similares términos, esta Sala Superior resolvió por unanimidad de votos, los recursos de apelación SUP-RAP-193/2017 y SUP-RAP-196/2017 y acumulados.

2. Agenda de eventos

Agravio

El partido político recurrente sostiene que, la autoridad responsable interpreta de forma inadecuada lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, porque en opinión del inconforme, la sanción debe derivar del incumplimiento en la presentación oportuna de las agendas de eventos y no así de cada uno de los eventos, además de que no existe obligación de reportar gastos cuando cambiaron a no onerosos.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios, porque la interpretación que pretende el partido político apelante, no corresponde con la finalidad perseguida por la norma que exige el reporte en la agenda de eventos y que consiste en que, la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo cual **se debe sancionar cada una de las omisiones o registros** realizados fuera del plazo previsto para ello.

Consideraciones de esta Sala Superior

El vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, impone a los sujetos obligados la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

El objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, entonces, **el incumplimiento a esa obligación se debe sancionar de manera individual**, toda vez que en la imposición de sanciones se deben tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta, y el contexto en que se cometieron.

Esto es así, porque no es igual sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, a uno registrado después de concluido el acto de campaña, de igual forma, para sancionar este tipo de conductas se debe valorar si se trató de un acto en el que se

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

emplearon pocos o ningún recurso económico, o bien, si se realizaron gastos cuantiosos.

Así, el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, impone la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, la agenda de los eventos políticos que lleven a cabo los candidatos, de manera semanal durante el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos
- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados

Lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control.

Esto, porque con el conocimiento previo de cada evento, la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar.

En el entendido de que el registro de eventos, **así como sus respectivas cancelaciones** permitirá al órgano fiscalizador

contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de derecho.

Por tal razón, la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos **se debe realizar individualmente, esto es respecto de cada acto en lo particular**, porque de otra manera, se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.

Por ello, tampoco se comparte la óptica del recurrente, en el sentido de que, por haber cambiado la naturaleza de eventos (sin precisar en específico a cuáles se refiere), de onerosos a no onerosos, estaba exento de reportarlos a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, porque aun cuando los eventos hayan cambiado de onerosos a gratuitos, lo cierto es que, subsiste la obligación del

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

partido político de hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral, porque el objeto de ello es que, en el procedimiento respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización, esté en condiciones de verificar esa circunstancia.

De ahí que, los argumentos del partido político resulten infundados.

En similares términos, esta Sala Superior por unanimidad de votos resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-214/2017 y SUP-RAP-102/2018.

3. Indebida individualización de la sanción.

Agravios

El actor refiere que fueron indebidas todas las sanciones que se le impusieron, por las razones siguientes:

- Las sanciones deben guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta y tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La sanción debe ser concurrente con la responsabilidad presumible de los hechos constitutivos de la supuesta infracción, en términos de diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.
- Debe considerarse el régimen de gradualidad de las sanciones, que supone imponer sanciones a partir del

catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio, la menos lesiva.

- La autoridad electoral no realizó un correcto ejercicio de ponderación y gradualidad de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.
- Las multas que se combaten constituyen un exceso y violentan el artículo 22 de la Constitución, en cuanto a que configuran diversas penas inusitadas.

Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por el actor se consideran **inoperantes**, ya que, si bien se expresan diversos argumentos, no se combaten las consideraciones que emitió la autoridad responsable en cada caso en particular para justificar el monto de la sanción, es decir, la autoridad al momento de establecer la responsabilidad y fijar las sanciones expuso las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon cada infracción con el objeto de establecer el grado de la infracción, así como el monto de la sanción económica fijada en específico.

Consideraciones de Sala Superior

En efecto, al analizar la individualización de la sanción, se advierte que, en cada una de las multas impuestas a la Coalición, el Consejo General tomo en consideración los elementos siguientes:

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN |
|--|
| A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA <ul style="list-style-type: none">a. Tipo de infracción (acción por omisión)b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaronc. Comisión intencional o culposa de la faltad. La trascendencia de las normas transgredidase. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la faltaf. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadasg. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) |
| B). IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN <ul style="list-style-type: none">a. Capacidad económicab. El beneficio o lucro |

Para justificar el monto impuesto a cada una de las infracciones señaladas en las conclusiones, la autoridad responsable realizó un estudio pormenorizado de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, atendiendo a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y lo dispuesto en la normativa electoral, tales como la calificación de la falta, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Es así que las consideraciones esgrimidas en cada uno de los rubros que fueron analizados por la autoridad no están siendo controvertidas de forma directa mediante los agravios expuestos por el hoy actor.

II. Agravios particularizados de Movimiento Ciudadano respecto de conclusiones específicas.

Conclusión 11_C51_P3

A) Temática.

| No. | Conclusión | Sanción individual a Movimiento Ciudadano |
|-----------|---|---|
| 11_C51_P3 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$1,422,671.69 | \$16,296.70 |

Sobre el particular, la autoridad electoral en el dictamen consolidado determinó que, resultaba materialmente imposible tener por subsanada la falta observada, pues la temporalidad del registro de las operaciones calificadas de extemporáneas era anterior a aquella en que se hizo del conocimiento dicha falta al sujeto obligado, toda vez que se realizó en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual, en criterio de la autoridad, no podía ser considerado como un cumplimiento a lo ordenado por la norma sustantiva, sino que, por el contrario, dicho registro extemporáneo constituía en sí mismo, la transgresión a lo ordenado, por lo cual, dicha hipótesis no podía retrotraerse a través de una conducta observada al sujeto obligado.

B) Agravios

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

El recurrente aduce en principio, que de las ciento una operaciones que a criterio de la responsable excedieron los tres días para el registro, solamente cuarenta corresponden a Movimiento Ciudadano, respecto de las cuales considera que, en el periodo de ajustes realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones que le fueran observadas a través del oficio respectivo, por lo cual concluye que a través de diversas pólizas registradas en el *SIF*, desahogó satisfactoriamente lo requerido.

C) Tesis de la decisión

Es **ineficaz** el agravio que hace valer el recurrente, porque al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el representante de la coalición no externó justificación respecto a Movimiento Ciudadano, en los términos que ahora se introducen en los agravios, lo cual se traduce en la exposición de argumentos novedosos.

D) Consideraciones de esta Sala Superior

Mediante el oficio de errores y omisiones dirigido a la coalición, la autoridad responsable advirtió que se habían observado registros contables fuera de los plazos establecidos en la normatividad, esto es, que se excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, por lo que solicitó al sujeto obligado, presentara en el *SIF*, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En la respuesta a dicho requerimiento, al administrador encargado de la coalición, hizo del conocimiento de la autoridad responsable lo siguiente:

R71= Con relación a la observación 71, en la cual la UTF, observó los registros contables registrados con 3 días de posterioridad, manifestamos que respecto de la contabilidad con ID 40988 Jefe de Gobierno a nombre de la candidata María Alejandra Barrales Magdaleno, la póliza PN3/DR-34/09-06-18, Descripción de la póliza “Ingresos por transferencia Tent campañas y experiencias evento estructura estatal MC Gran Forum 4 junio”; este registro fue generado desde la contabilidad de la concentradora, por lo cual, al ser un ingreso por transferencia, no se debe tomar como registro extemporáneo en la contabilidad de la candidata a Jefe de Gobierno.

La relatoría efectuada con antelación permite concluir de manera objetiva que, aun cuando la autoridad realizó observaciones a diversos gastos respecto de los candidatos postulados por la coalición, lo cierto es que, al darse respuesta al oficio de errores y omisiones, el representante de la coalición se limitó a justificar que el registro no era extemporáneo, respecto de la candidata a Jefa de Gobierno, porque había sido generado desde la contabilidad de la concentradora, lo cual se ubicaba, como un ingreso por transferencia.

Sin embargo, nada dijo -como sí se hace en los agravios- respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral.

Con base en ello, es evidente que, si el partido político a través del representante de la coalición, no sometió al tamiz decisorio

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación de Movimiento Ciudadano, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que en este momento, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad, por ser un razonamiento novedoso.

En ese sentido, en todo caso, la respuesta que ahora se expone en vía de agravios, debió hacerse valer al darse respuesta al oficio de errores y omisiones, por ser el momento idóneo para que los sujetos obligados, ante la autoridad competente en materia de fiscalización, realicen las aclaraciones que estimen pertinentes en torno a la observación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291.3 del Reglamento de Fiscalización.¹

De ahí que, lo procedente sea desestimar el motivo de disenso.

Conclusión 10 C18 P2

A) Temática.

| No. | Conclusión | Sanción individual a Movimiento Ciudadano |
|-----------|---|---|
| 10_C18_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por concepto de gastos en internet, por un monto de \$63,848.00 | \$14,627.58 |

¹ En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

Por cuanto hace a la conclusión en estudio, la autoridad electoral determinó que no se tenía por cumplimentada la observación, porque el sujeto obligado omitió presentar **los comprobantes de pago** por el tercero al proveedor en el extranjero.

B) Agravios

Aduce el recurrente que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no omitió presentar los **contratos de prestación de servicios** solicitados, ya que se encuentran cargados en el anexo **9_P2**, dentro de las pólizas de contabilidad **49578** y **49569**, la primera por concepto de pago de FACT-2272 IDATCOM, S.A de C.V (PAUTA PUBLICITARIA), por la cantidad de **\$20.000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)** y la segunda por concepto de pasivo de Proveedor Erick Fernando Rivera Pacheco, por la cantidad de **\$43,848.00 (cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por lo que refiere, la sanción impuesta debe nulificarse.

C) Tesis de la decisión

Es **infundado** el motivo de disenso, porque de constancias de autos no se advierte que el recurrente haya dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el oficio de errores y omisiones, al no adjuntar la totalidad de la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, en específico, los **comprobantes de pago**.

D) Consideraciones de esta Sala Superior

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

A través del oficio de errores y omisiones, la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento de la coalición, que se había omitido registrar en el *SIF*, la documentación de dos pólizas por conceptos de gastos en internet.

Para tal motivo, la propia Unidad Técnica de Fiscalización indicó a los sujetos obligados, cuáles eran los documentos faltantes, lo cual se puede advertir del anexo 9_P2, en los términos siguientes:

| CARGO | DTTO. ELEC TORAL | CANDIDATO | REFERENCIA CONTABLE | PÓLIZA DESCRIPCIÓN | FECHA | IMPORTE | DOCUMENTO FALTANTE | REFERENCIA |
|-------------------|------------------------|-----------------------------------|------------------------|--|----------|-----------|---|------------|
| Diputado Local MR | VII | Gardelia Evillano Álvarez | PN1/DR-14/05-18 | Pago factura 2272 INDATCOM SA de CV (pauta publicitaria) | 28-05-18 | 20,000.00 | <ul style="list-style-type: none"> · Contrato de prestación de servicios · Muestra y/o fotografía · Comprobante de pago a terceros | 2 |
| Diputado Local MR | IX | Hermano Fernando Domínguez Lozano | PN1/DR-10/05-18 | Pasivo de proveedor Erick Fernando Rivera Pacheco | 18-05-18 | 43,848.00 | <ul style="list-style-type: none"> · Contrato de prestación de servicios · Relación detallada · Comprobante de pago a terceros | 2 |

De lo anterior se advierte con precisión que, el soporte documental faltante que se debía presentar a la autoridad fiscalizadora es el siguiente:

- Contrato de prestación de servicios.
- Muestra y/o fotografía de la propaganda.

- Relación detallada
- Comprobante de pago a terceros.

Para tal efecto, el sujeto obligado afirma en este medio de impugnación que cumplió con el requerimiento, al haber cargado en el *SIF* los contratos de prestación de servicios, contenidos en:

- Póliza de diario 14, de la contabilidad 49578, correspondiente a la candidata Gardelia Evillano Álvarez, por concepto de pago de factura 2272, a la empresa Idatcom, S.A. de C.V., por un importe de veinte mil pesos
- Póliza de diario 10, de la contabilidad 49569, correspondiente al candidato Herman Fernando Domínguez, por concepto de pasivo de proveedor Erick Fernando Rivera Pacheco, por un importe de cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos

Sin embargo, como se puede advertir de lo anterior, el recurrente pretende evidenciar la ilegalidad de la sanción, sobre el argumento de que sí se registraron los contratos de prestación de servicios, pero soslaya que la observación no solamente involucraba la presentación de dichos documentos, sino también, entre otros, los comprobantes de pago a terceros, lo cual constituyó el fundamento de que se tuviera por no atendida la precisión hecha por la responsable.

Ante ese escenario, si la estrategia de defensa del recurrente únicamente se centra en tratar de evidenciar que cumplió con la carga impuesta, al haber registrado en el sistema los contratos, resulta evidente que, la razón por virtud de la cual se estableció la sanción -omisión de presentar los recibos de pago

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

a terceros en el extranjero- permanece incólume para sustentar el acto controvertido.

Desde esta óptica jurídica, es cierto que el sujeto obligado cargó en el Sistema Integral de Fiscalización las pólizas siguientes:

- 49569 vinculada con la póliza 10, que contiene dos contratos de prestación de servicios, ambos con folios MC005/2018, celebrados entre la coalición “POR LA CDMX AL FRENTE” y Erick Fernando Rivera Pacheco (el primero de ellos sin firma)
- 49578, vinculada a la póliza 14, que contiene dos contratos de prestación de servicios, ambos con folios MC004/2018, celebrados entre la coalición “POR LA CDMX AL FRENTE” e INDATCOM, S.A. DE C.V.

No obstante, aun cuando el sujeto obligado registró esa información en el SIF, que contiene los contratos aludidos en los agravios, lo cierto es que, la sanción no se impuso porque se hubiera omitido registrar las pólizas y acuerdos de voluntades indicados, sino porque, se dejaron de exhibir en el referido sistema **los recibos de pago a terceros en el extranjero**, a pesar de haberse requerido con toda precisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por ello es que, a criterio de esta Sala Superior, el agravio es infundado.

B) Conclusiones que impugnan de manera conjunta los partidos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Las conclusiones que impugnan tanto Movimiento Ciudadano como el Partido de la Revolución Democrática son:

| | No. | Conclusión | Sanción individual al PRD |
|-----|------------------------------|--|---------------------------|
| 1. | 10_C4_P1 | El sujeto obligado omitió reportar el gasto de la propaganda exhibida en vía pública por \$478.50 exhibida durante el periodo de intercampaña. | \$290.07 |
| 2. | 10_C5_P1 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 3 inmuebles y por \$34,800.00 | \$21,095.76 |
| 3. | 10_C11_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 2 inmuebles y por \$23,200.00 | \$14,063.84 |
| 4. | 10_C13_P2 | El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda colocada fuera del territorio por \$586,660.80 | \$355,633.78 |
| 5. | 10_C22_P2 | El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda colocada fuera del ámbito geográfico de su competencia por \$53,332.80 | \$32,330.34 |
| 6. | 10_C23_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de propaganda exhibida en internet por \$156,600.00 | \$94,930.92 |
| 7. | 10_C44_P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares por un importe de \$36,786.40 | \$22,299.92 |
| 8. | 10_C46_P3 | "El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración, edición, producción y distribución del libro denominado 'Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad', aunado que el mismo no cumple con fines partidistas." Por \$232,000.00 | \$281,276.80 |
| 9. | 10-C47-P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 casas de campaña y 4 eventos valuados en \$280,650.01 | \$170,130.44 |
| 10. | 1_C6_P2 sic (10_C49-A_P2) | El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada electoral por un monto de 119,062.29 | \$72,175.56 |

Cabe precisar que si bien el Partido de la Revolución Democrática alude a las conclusiones 10_C4_P1 y 10_C44_P3, no expone en su escrito de impugnación

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

conceptos de agravio dirigidos a cuestionar las mismas, empero, dichas conclusiones si son controvertidas por Movimiento Ciudadano para lo cual expone los mismos conceptos de agravio que han sido analizados en el apartado anterior (relativos a los tópicos *responsabilidad individual de los partidos integrantes de la coalición, agenda de eventos e indebida individualización de la sanción*), por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, dichas conclusiones deben ser confirmadas atento a lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio del partido Movimiento Ciudadano.

I. Conclusiones 10 C5 P1 y 10 C11 P2.

A) Temática.

| No. | Conclusión | Sanción individual al PRD |
|-----------|--|---------------------------|
| 10_C5_P1 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 3 inmuebles y por \$34,800.00 | \$21,095.76 |
| 10_C11_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 2 inmuebles y por \$23,200.00 | \$14,063.84 |

La autoridad responsable determinó que el partido político recurrente omitió reportar egresos generados por concepto de la renta de cinco inmuebles con motivo de la celebración de cinco eventos a los que acudió la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulada por la coalición obligada, los cuales fueron detectados con motivo del monitoreo que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral a las redes sociales.

Al respecto, se identificaron los eventos denominados: 1) *Reunión con la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de*

México; 2) Reunión con la Asociación de Empresarios de Iztapalapa; 3) Reunión con la Federación Femenina de la Comunidad Judía; 4) Reunión con la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación y 5) Reunión con Comunidad Libanesa.

La autoridad responsable consideró que, aun cuando el sujeto obligado manifestó que dichos eventos no fueron reportados pues se trataron de invitaciones realizadas a la candidata, lo cierto es que los mismos implicaron un beneficio para la candidatura ya que durante la celebración de dichos eventos se emitieron mensajes que aludieron a la plataforma, propuestas de campaña y se promovió su candidatura.

Por lo que concluyó que existió la omisión de reportar dichos eventos y procedió a cuantificar el costo de los gastos no reportados a partir de una valuación en la matriz de precios respecto de la renta de los inmuebles en los que se llevaron a cabo los mismos.

B) Agravios.

El recurrente aduce la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, toda vez que los eventos identificados por la autoridad fiscalizadora sí fueron registrados contablemente, conforme a las pólizas aportadas al dar respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, mediante escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018, para lo cual inserta en su escrito de demanda la imagen de tres pólizas.

Por lo que hace al evento *Reunión con la Federación Femenina de la Comunidad Judía*, afirma que no se realizó gasto alguno

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

pues se trató de una invitación que recibió la candidata, la cual se aportó en el escrito PRD/SF/JL/CAM/13/2018 por el que se dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones. De manera que no se niega que fue un acto de campaña, empero, fue un evento privado y no oneroso, sin que la autoridad detalle los elementos para determinar el beneficio obtenido.

En el entendido que el reportar un evento en la agenda del Sistema Integral de Verificación no significa la generación de un gasto, sino sólo la información a la autoridad fiscalizadora de la celebración del evento, conforme a lo expuesto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-773/2017.

C) Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior son **ineficaces** los planteamientos del partido político recurrente porque:

- a) No demuestra que haya reportado en tiempo la celebración de los eventos en el *Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos*, omisión que se tradujo en la imposibilidad de que la autoridad responsable verificara la existencia o no de egresos en tiempo real.
- b) Las pólizas a las que alude fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización fuera del plazo y sin las formalidades previstas en la normativa electoral.
- c) En todo caso, son insuficientes dos de las pólizas exhibidas por las que se pretende demostrar el reporte de gastos pues se refieren a eventos distintos.

- d) El impugnante no expone conceptos de agravio para cuestionar las razones dadas por la responsable respecto de la naturaleza de la infracción, su cuantificación y la consecuente imposición de la sanción.

D) Consideraciones que sustentan la decisión.

En términos de lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral *los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

En el caso, en respuesta al primer y segundo oficio de errores y omisiones de la autoridad administrativa electoral, el partido político mediante escritos PRD/SF/JL/CAM/13/2018 y SF/JL/COA-CDMX/CAM/022/2018, que obran como anexo al dictamen consolidado, manifestó que los eventos *Reunión con la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México; Reunión con la Asociación de Empresarios de Iztapalapa; Reunión con la Federación Femenina de la Comunidad Judía; Reunión con la Asociación Sindical de Sobrecargos de Avión y Reunión con Comunidad Libanesa, no se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado “Agenda de eventos” ya que fueron invitaciones realizadas a la candidata para tratar temas ajenos a su candidatura, para*

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

lo cual anexó las invitaciones respectivas, aunado a que no existió gasto alguno por concepto de campaña.

Es decir, existió un reconocimiento por parte del sujeto obligado de no registrar dichos eventos, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad estuviera imposibilitada para verificar, en tiempo real, la existencia o no de egresos en dichos eventos, como lo consideró esta Sala Superior al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-773/2017 en la que se razonó que:

...la carga que impone a los sujetos obligados consiste solamente en el deber de informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del SIF, de forma anticipada la realización de cualquiera de las descritas modalidades sin que sea indispensable la asignación de un gasto, con la finalidad de que aquélla esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

Sin que sea óbice que con posterioridad el sujeto obligado, pretendiendo informar sobre la realización de los eventos, hubiere ingresado en el sistema, en el apartado *agenda de eventos*, la celebración de estos, pues el deber de los sujetos obligados es reportar dichos eventos con al menos siete días de anticipación a los mismos a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar la existencia o no de gastos en tiempo real mediante una visita de verificación.

De tal suerte, en el particular se tiene que los eventos materia de estudio se detectaron en el monitoreo que lleva a cabo la autoridad administrativa los días diecinueve y veinticuatro de abril, así como primero y dos de mayo, por lo que en términos del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la coalición debió haber reportado con al menos siete días de anticipación la celebración de estos.

Empero, de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que fue hasta el trece de julio del año en curso que el sujeto obligado pretende reportar la realización de dichos eventos, por lo que es claro que con dicho actuar deja de cumplir el deber de reporte previsto en la normativa de fiscalización.

Ahora bien, el recurrente afirma que, al dar respuesta al tercer oficio de errores y omisiones de la autoridad fiscalizadora, mediante escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018 de diez de julio del año en curso, dio cabal respuesta y debido registro de los gastos de esos eventos.

A fin de sustentar su dicho, inserta en su demanda la imagen de tres pólizas, con las cuales, desde su punto de vista, reportó los gastos erogados en los eventos: *Reunión con la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, Reunión con la Asociación de Empresarios de Iztapalapa y Reunión con Comunidad Libanesa.*

Sin embargo, a partir de la revisión del escrito del partido SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018 y sus anexos, se advierte

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

que no aludió a dichos eventos y menos aportó las pólizas que refiere en su escrito de demanda.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el apelante, no subsanó la omisión determinada por la autoridad responsable, **sin que sea óbice que con posterioridad hubiere ingresado al SIF las pólizas en cuestión.**

Esto es así, porque los partidos políticos tienen la obligación ante la autoridad fiscalizadora de transparentar y dar certeza de los gastos que realizan, es decir, **constituye una obligación que en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones detallen de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de cotejar, en los plazos establecidos en la normativa, lo informado.**

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben presentar sus informes de ingresos y gastos campaña, y si durante la revisión de estos, la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En este sentido, los artículos 290, 291 y 293 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, prevén que los sujetos obligados cuentan con un plazo de cinco días para presentar las aclaraciones o rectificaciones formuladas por la

autoridad; que dichos plazos son definitivos y no se podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos previstos, salvo en el caso que se presenten pruebas supervenientes.

De igual manera, dichas disposiciones reglamentarias prevén que *las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y **deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.***

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que *la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que **no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos***².

² SUP-RAP-20/2017.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

De tal forma, cuando la autoridad fiscalizadora hace del conocimiento de los sujetos obligados, a través de los oficios de errores y omisiones, determinadas irregularidades en la presentación de sus informes, constituye el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que desvirtúen, a través de su respuesta y documentación soporte, las observaciones y posibles irregularidades detectadas por la autoridad.

En el caso, de la respuesta del sujeto obligado al tercer oficio de errores y omisiones, se advierte que **no señaló con la debida oportunidad y de manera detallada**, lo relativo al reporte de los eventos en cuestión y menos aporta las pólizas que refiere en su escrito de demanda.

Por lo que es claro que incumplió el deber de hacer una relación clara y pormenorizada de los documentos que amparan las erogaciones realizadas, en tanto que en su demanda se limita a manifestar que aportó la información solicitada, haciendo una afirmación genérica e imprecisa, y tampoco aclaró la relación entre la documentación y la observación que pretendía solventar.

Afirmar lo contrario, supondría sostener que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de imputar efectos no precisados en los escritos de los sujetos obligados, o en todo caso, tenía la responsabilidad de buscar la coherencia entre las omisiones observadas y la información y documentación ingresada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual es

contrario al artículo 293 del Reglamento de Fiscalización en cita.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido recurrente no señaló ni en tiempo ni en forma, la relación precisa de la documentación proporcionada como soporte documental de las pólizas que supuestamente amparaban el gasto; y, por ende, no le es reprochable a la autoridad, que determinara como no atendida la observación, pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar debidamente su función fiscalizadora.

Por tanto, dado que, el partido no aportó la documentación necesaria durante la etapa prevista para subsanar los errores y omisiones, y no proporcionó información, o bien, otorgó información errónea o imprecisa, se imposibilitó la labor fiscalizadora.

Similar criterio se sustentó en los recursos de apelación SUP-RAP-213/2017, SUP-RAP-228/2017 y SUP-RAP-765/2017.

Aunado a lo anterior, dos de las pólizas exhibidas por el recurrente son relativas a gastos erogados en eventos distintos a los que se hizo referencia en la conclusión de la autoridad responsable, a saber: *Reunión con vecinos Colonia Reforma Política* y *Reunión con Dirigentes Iztapalapa*, según se muestra a continuación:

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA ALEJANDRA BARRALES
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: POR LA CDMX AL FRENTE
CARGO: JEFE DE GOBIERNO
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
RFC: BAMA670717AH4
CURP: BAMA670717MDFRGL19
CONTABILIDAD: 40988



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 3
NÚMERO DE PÓLIZA: 15
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTD/DA/37800/18
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/07/2018 00:20 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 19,082.00
TOTAL ABONO: \$ 19,082.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION F-1312 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV - EVENTO REFORMA POLITICA

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | NÚMERO DE OBSERVACIÓN |
|--|--|---|--------------|--------------|-----------------------|
| 5502120022 | EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ORGANIZACION | PROVISION F-1312 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV - EVENTO REFORMA POLITICA | \$ 19,082.00 | \$ 0.00 | 81 |
| IDENTIFICADOR: 51 NOMBRE DEL EVENTO: REUNION CON VECINOS COLONIA REFORMA POLITICA Folio Fiscal: 0D9AA27B-8655-11E8-8C67-00155D014009 | | | | | |
| 2101000000 | PROVEEDORES | PROVISION F-1312 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV - EVENTO REFORMA POLITICA | \$ 0.00 | \$ 19,082.00 | 81 |
| IDENTIFICADOR: 12 RFC: DPA090116D16 - DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV | | | | | |

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|--------------------|---|---------------------|---------------------------------|---------|
| 1312.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 13-07-2018 00:19:50 | | Activa |
| 1312.xml | XML | 13-07-2018 00:19:51 | | Activa |

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA ALEJANDRA BARRALES
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: POR LA CDMX AL FRENTE
CARGO: JEFE DE GOBIERNO
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
RFC: BAMA670717AH4
CURP: BAMA670717MDFRGL19
CONTABILIDAD: 40988



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 3
NÚMERO DE PÓLIZA: 22
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTD/DA/37800/18
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/07/2018 02:12 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 24,940.00
TOTAL ABONO: \$ 24,940.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION F-1319 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV EVENTO DIRIGENTES IZTAPALAPA DEL 7 DE ABRIL

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | NÚMERO DE OBSERVACIÓN |
|---|--|---|--------------|--------------|-----------------------|
| 5502120022 | EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ORGANIZACION | PROVISION F-1319 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV EVENTO DIRIGENTES IZTAPALAPA DEL 7 DE ABRIL | \$ 24,940.00 | \$ 0.00 | 81 |
| IDENTIFICADOR: 225 NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO REUNION CON DIRIGENTES | | | | | |
| 2101000000 | PROVEEDORES | PROVISION F-1319 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV EVENTO DIRIGENTES IZTAPALAPA DEL 7 DE ABRIL | \$ 0.00 | \$ 24,940.00 | 81 |
| IDENTIFICADOR: 12 RFC: DPA090116D16 - DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV Folio Fiscal: 58A5202C-865C-11E8-8C67-00155D014009 | | | | | |

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|---------------------------------|---|---------------------|---------------------------------|---------|
| 1319.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 13-07-2018 02:12:11 | | Activa |
| 1319.xml | XML | 13-07-2018 02:12:11 | | Activa |
| JCO 172 18 ANDUAGA SA DE CV.PDF | CONTRATOS | 16-07-2018 20:53:53 | | Activa |

Por otra parte, en cuanto al evento denominado *Reunión con la Federación Femenina de la Comunidad Judía*, existe una contradicción entre lo afirmado en su escrito de respuesta en el que manifestó que *fueron invitaciones realizadas a la candidata para tratar temas ajenos a su candidatura* y lo argumentado en su demanda en el sentido que *no se niega que fue un acto de campaña, empero, fue un evento privado y no oneroso*.

Con independencia de ello, lo relevante es que el partido político recurrente incurrió en la omisión de reportar en tiempo y forma la celebración de dicho evento a fin de que la autoridad estuviera en la posibilidad de verificar la existencia o no de gastos, de ahí que, su agravio sea ineficaz para desvirtuar la omisión decretada por la autoridad responsable.

Ello, porque como se expuso, esta Sala Superior al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-773/2017 consideró que *...la carga que impone a los sujetos obligados consiste solamente en el deber de informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del SIF, de forma anticipada la realización de cualquiera de las descritas modalidades sin que sea indispensable la asignación de un gasto, con la finalidad de que aquélla esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere*.

En cuanto, al evento denominado *Reunión con la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación*, el recurrente no expone argumento alguno.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Finalmente, se debe mencionar que el apelante no controvierte las razones expuestas por la responsable en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada respecto de la naturaleza de la infracción, su cuantificación y la consecuente imposición de la sanción, por lo que, más allá de lo correcto o incorrecto de dichas determinaciones permanecen firmes al no cuestionarse.

En consecuencia, lo procedente es confirmar las conclusiones **10_C5_P1** y **10_C11_P2** de la autoridad responsable y la consecuente imposición de las sanciones.

II. Conclusiones 10_C13_P2 y 10_C22_P2

A) Temática.

| No. | Conclusión | Sanción individual al PRD |
|-----------|--|---------------------------|
| 10_C13_P2 | El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda colocada fuera del territorio por \$586,660.80 | \$355,633.78 |
| 10_C22_P2 | El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda colocada fuera del ámbito geográfico de su competencia por \$53,332.80 | \$32,330.34 |

Al respecto, la autoridad responsable expuso en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada que el sujeto obligado incumplió su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, específicamente las relativas a gastos de campaña en el proceso electoral de la Ciudad de México.

Ello, porque registró gastos que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, consistentes en egresos por la colocación de espectaculares fuera del territorio

de la Ciudad de México, en contravención a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso n) y 76, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

La autoridad responsable fundó su decisión en la tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

B) Agravios.

El recurrente aduce que es indebida la conclusión de la autoridad responsable dado que la propaganda electoral tuvo como propósito beneficiar a la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y los espectaculares fueron colocados en sitios considerados como parte del área metropolitana del Valle de México dirigidos a la población flotante y en tránsito que entra y sale de la Ciudad de México.

C) Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el planteamiento del partido político recurrente dado que es posible concluir objetivamente que la propaganda electoral consistente en espectaculares, sí tuvieron como propósito la obtención del voto y estaba relacionada con la campaña de la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

D) Consideraciones que sustentan la decisión.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

los partidos políticos, entre otras directrices, prevé que el financiamiento público, a que tienen acceso los partidos políticos, se debe destinar para el sostenimiento de: **1)** Las actividades ordinarias permanentes; **2)** Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y **3)** las de carácter específico.

De conformidad con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

El artículo 76, párrafo 3, de la ley citada, prevé que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones.

Por su parte, el artículo 242, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos de campaña como aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; en tanto que la propaganda electoral tiene el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esta lógica, el artículo 32, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.* b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o*

distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.

En tanto que el párrafo 2 del mencionado numeral indica que tratándose de propaganda electoral colocada en espectaculares en los que *no se haga referencia a alguno o algunos* de los candidatos, se considerará como criterio para determinar el beneficio *el ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios.*

Finalmente, se debe referir que esta Sala Superior emitió la tesis LXIII/2015 de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, conforme a la cual para determinar la existencia de un gasto de campaña, se debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) Finalidad. Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) Temporalidad. Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

c) Territorialidad. La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Conforme al marco legal, reglamentario y jurisprudencial apuntado esta Sala Superior concluye que el elemento preponderante para determinar la existencia de un gasto de campaña es que tenga como propósito obtener el sufragio en favor del candidato que es postulado por el partido político.

En el caso, de la propaganda como la que nos ocupa, esto es, de espectaculares, se logra su propósito en la medida en que se presenta al candidato en cuestión de frente a la ciudadanía con la finalidad de conseguir el sufragio en su favor.

De manera ejemplificativa se muestra uno de dichos espectaculares:



Ahora bien, dichos espectaculares, conforme a la información contenida en los anexos del dictamen consolidado fueron colocados en las autopistas México-Toluca, México-Cuernavaca, México-Querétaro y en el periférico en un tramo

ubicado en el municipio de Tlanepantla, por lo que su ubicación correspondió a las entidades federativas de Morelos y el Estado de México, no así de la Ciudad de México.

Empero, a juicio de este órgano jurisdiccional dicha circunstancia fáctica no implica que el gasto erogado se haya destinado para un fin distinto a la campaña, en la medida en que su propósito era la obtención del sufragio en favor de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En la inteligencia que la ubicación territorial de la propaganda es un elemento que corrobora de manera complementaria el propósito y naturaleza de la propaganda de campaña.

Esto es así, si se toma en consideración la disposición apuntada del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a la cual, **tratándose de propaganda electoral colocada en espectaculares en los que no se haga referencia a alguno o algunos de los candidatos, se considerará como criterio para determinar el beneficio, el ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios.**

Esto es, cuando en la propaganda se omite hacer referencia expresa a la candidatura, se deberá determinar el beneficio en función de la ubicación territorial de los espectaculares en cuestión, situación que en el caso no acontece, dado que en los espectaculares se identificó de manera expresa a la candidatura beneficiada con la propaganda.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Dicha posición jurisdiccional es congruente con lo establecido en la tesis de esta Sala Superior que ha sido anotada, conforme a la cual los elementos para identificar un gasto de campaña son la finalidad, la temporalidad y la territorialidad.

En cuanto a los primeros dos elementos se cumplen dado que la finalidad de los espectaculares fue la presentación de la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con el propósito de obtener el sufragio, en tanto que su temporalidad fue durante la campaña electoral.

Por lo que hace al elemento de territorialidad, la mencionada tesis indica que la autoridad *debe verificar el área geográfica donde se lleve a cabo*.

En esta verificación de territorio que indica la tesis, tenemos que los espectaculares fueron colocados en las autopistas México-Toluca, México-Cuernavaca y México-Querétaro y en el periférico en un tramo ubicado en el municipio de Tlanepantla, es decir, en vías de comunicación de acceso y salida a la Ciudad de México, en las cuales, conforme a las máximas de la experiencia, transitan ciudadanos que viajan de las entidades federativas a la ciudad y viceversa.

Por lo que, se considera que la propaganda tuvo como propósito la presentación de la candidatura para la obtención del sufragio durante la época de campaña electoral, y estuvo dirigida específicamente a la población flotante que se desplaza a la Ciudad de México.

En esta lógica, a juicio de este órgano jurisdiccional el partido político recurrente no incumplió su obligación de destinar el financiamiento exclusivamente para los fines que le fue entregado, puesto que los recursos de campaña estuvieron dirigidos a la obtención del voto.

Sin que se pueda considerar que se hubiere destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias o específicas o para un fin no partidista, pues, como vimos, la erogación tuvo como propósito la colocación de espectaculares con propaganda electoral de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, no limita las facultades de la autoridad responsable para determinar, analizando las circunstancias particulares de cada caso, si la colocación de la propaganda electoral en un ámbito territorial distinto al del cargo de elección por el cual se compite actualiza una infracción distinta en la normativa electoral.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** las conclusiones **10_C13_P2** y **10_C22_P2** y dejar sin efectos las sanciones impuestas al partido político apelante.

III. Conclusión 10_C23_P2

A) Temática.

| | |
|------------------|---|
| 10_C23_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de propaganda exhibida en internet por \$156,600.00 |
|------------------|---|

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Del monitoreo realizado por la autoridad administrativa electoral, se detectaron once videos de candidatos para los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías publicados en las redes sociales de Facebook, Twitter y YouTube, respectivamente, que no fueron reportados por la coalición de la que formaba parte el partido recurrente, por lo que la autoridad procedió a valorar el costo de dichos videos y determinó que el recurrente omitió reportar gastos de propaganda en Internet por un monto de \$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos).

Los videos detectados por la autoridad en Internet fueron:

| No. | Candidato | Página | Concepto | Fecha | Hallazgos Detectados | Número de Ticket |
|-----|---|----------|--------------------------------------|----------|---|--------------------|
| 1 | Christian Damián Von Roehrich De La Isla/Héctor Barrera Marmolejo/ Santiago Taboada Cortina | Facebook | Spot publicitario | 29-04-18 | Duración: 29:28, lema/versión: ¡llegó la hora! Arrancamos campaña para defender nuestro hogar con una campaña limpia y avanzar por un Benito Juárez mejor, en el video encontrado se aprecia que, en el evento de arranque de campaña del candidato a alcalde por la delegación, Santiago Taboada, estuvieron presentes; el candidato a diputado Héctor barrera y el candidato a diputado Christian von. | 92801 - 92768 |
| 2 | Santiago Taboada Cortina | Facebook | Spot publicitario | 29-04-18 | Lema/versión: los Benito juarenses somos gente de acción y así nos convertimos en la delegación más avanzada de nuestro país. Hoy, ¡avancemos por un Benito Juárez mejor!,duración:00:01 | 92623 - 92590 |
| 3 | Ana Julia Hernández Pérez | Facebook | Video publicitario (emergente) | 21-05-18 | Lema/versión: frente Ciudadano por México duración:.50 video profesional publicitario se observa en diferentes tomas el recorrido de los candidatos a alcalde de Xochimilco y diputado local distrito xix, la candidata comenta lo siguiente:" vamos a hacer que Xochimilco florezca, vamos a obtener el triunfo el próximo 01 de julio, que viva el frente". | 93266 - 93233 |
| 4 | María Alejandra Barrales Magdaleno | Twitter | Video publicitario (emergente) | 11-05-18 | Lema/versión: feliz día de las madres duración: 00:25 video profesional referente al día de las madres, se observa a la candidata emitiendo una felicitación a las madres diciendo: "quiero aprovechar para desearles feliz día a toda la comunidad de sordos, mujeres sordas en nuestra Ciudad, están presentes con nosotros, las vamos a apoyar, sobre todo para sacar a sus hijos adelante."; a un costado de ella aparece traductor de lenguaje en señas traduciendo el mensaje señalado. | 119379 - 119346 |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | | | | | |
|----|---|----------|----------------------------------|----------|---|--------------------|
| 5 | María Alejandra Barrales Magdaleno | Facebook | Spot publicitario | 24-05-18 | Lema/versión: asociación sindical de sobrecargos de aviación, duración:00:48, spot publicitario de la visita que tuvo con la asociación sindical de sobrecargos de aviación, se observa fragmentos de la visita que tuvo con la asociación sindical de sobrecargos de aviación, donde menciona algunas propuestas de campaña y los compromisos que tiene hacia dicho sector; pide apoyo para llegar a la jefatura de gobierno; al final aparecen los logotipos de los tres partidos políticos: pan, PRD y movimiento Ciudadano. En el encabezado del video aparece el comentario: "mis amigos de la #assa me conocen bien y saben que me muero en la raya luchando por los derechos de la gente. Con ellos ganamos las primeras batallas por la igualdad, por la equidad y por mejorar las condiciones de vida de miles de personas.me da mucho orgullo que sepan que nunca les fallé y que esa misma dedicación, entrega y buenos resultados es lo que le ofrezco a la #CDMX." | 119769 - 119736 |
| 6 | María De Lourdes Amaya Reyes | Twitter | Spot publicitario | 29-05-18 | Hallazgo de spot publicitario, se observa en diferentes fotografías los recorridos en Xochimilco de Lulú Amaya candidata a diputada local, distrito 25, al final aparece la imagen por Xochimilco su gente | 122713 - 122680 |
| 7 | Karen Quiroga Anguiano | Facebook | Video profesiona l | 29-04-18 | Video con producción y postproducción profesional con cortinilla personalizada "en Iztapalapa lo queremos todo, Karen Quiroga, candidata a alcaldesa" y el logo de la "coalición por la CDMX al frente". | 122721 - 122688 |
| 8 | Evelyn Parra Álvarez | Facebook | Video profesiona l editado | 23-05-18 | Video con duración de 34 segundos, en el video se hace mención a los beneficios de la remodelación del deportivo Venustiano Carranza ubicado en Congreso de la Unión, la parte del final del video muestra a un joven de mediana edad frente a una pared que tiene pegado un poster con la imagen de los candidatos Elena Segura candidata a diputada federal, Evelyn Parra candidata a diputada local y Julio Cesar Moreno candidato a alcalde por Venustiano Carranza, se muestra el logotipo del PRD con la leyenda "vota este 1 de julio" | 121997 - 121964 |
| 9 | Elizabeth Mateos Hernández | YouTube | Video profesiona l editado | 23-05-18 | Se muestra video con fragmentos de eventos con militantes, en done la candidata convive con los referidos. En el costado izquierdo se ve leyenda: Elizabeth Mateos alcaldesa 2018-2021; y el otro costado: seguridad y bienestar para todos. | 124364 - 124331 |
| 10 | Elizabeth Mateos Hernández | YouTube | Spot publicitario | 23-05-18 | Se muestra video con fragmentos de evento con militantes, en done la candidata hace sus propuestas y compromisos de gobierno: "me he comprometido con los adultos mayores de Iztacalco a hacer una clínica geriátrica; vamos a reanudar la entrega de tabletas electrónicas y también vamos a entregar uniformes; todos los jóvenes estudiantes de bachillerato e universidad viajen gratuitamente en el transporte público." En el costado izquierdo se ve leyenda: Elizabeth Mateos alcaldesa 2018-2021; y el otro costado: seguridad y bienestar para todos. | 124380 - 124347 |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | | | | | |
|----|------------------------------------|----------|-------------------|----------|---|---------------|
| 11 | María Alejandra Barrales Magdaleno | Facebook | Spot publicitario | 01-05-18 | Lema/versión: la Ciudad es la jefa, duración: 00:10, información adicional: spot profesional publicitario con duración de 00:10 segundos, se observa spot publicitario haciendo referencia al "día del trabajo", en el cual se observa y escucha a un organillero, en la imagen se muestra la leyenda "en la CDMX los jefes son los Ciudadanos" seguido de un corazón con el efecto que está latiendo, en la parte inferior aparece el nombre de la candidata y la leyenda: Alejandra barrales jefa de gobierno; seguido de los logotipos de los partidos políticos: pan, PRD y movimiento Ciudadano, por la CDMX al frente. A un costado aparece comentario que dice: "#la CDMX es la jefa de todas las Ciudades gracias a que aquí las jefas y los jefes son chambeadores y porque dan todo de sí por sacar a sus familias adelante. Con los jefes al frente vamos a construir la Ciudad en la que todos soñamos vivir" | 93226 - 93193 |
|----|------------------------------------|----------|-------------------|----------|---|---------------|

B) Agravios.

El apelante aduce **falta de exhaustividad** por parte de la autoridad responsable, pues afirma que, en la respuesta otorgada al segundo oficio de errores y omisiones de la autoridad responsable, mediante escrito SF-JL-COA-CDMX-CAM-022-2018, específicamente en su anexo 7, informó respecto del debido registro contable de los videos detectados por la responsable, para lo cual aportó las pólizas respectivas, las cuales inserta en su demanda, sin que la responsable las tomara en consideración.

C) Tesis de la decisión.

Es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del recurrente relativo a la **falta de exhaustividad**, pues del anexo 7 de su escrito SF-JL-COA-CDMX-CAM-022-2018 por el que se dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones de la autoridad fiscalizadora se advierte que efectivamente el sujeto obligado hizo referencia a las pólizas con las que

presuntamente se acredita el gasto erogado por concepto de los once videos difundidos en Internet, detallando por cada video la póliza que supuestamente ampara el gasto cuestión, en el entendido que las pólizas están ingresadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

De tal manera, el sujeto obligado respondió de manera oportuna (al dar respuesta al oficio de errores y omisiones), respecto de los gastos que consideró la autoridad como no reportados, sin que la autoridad responsable se pronunciara al respecto en el dictamen consolidado o en la resolución impugnada, en el sentido de determinar si con dicha documentación está reportado y acreditado el gasto o, si, por lo contrario, las pólizas son insuficientes y no solventan la observación formulada.

D) Consideraciones que sustentan la decisión.

Efectivamente, de la revisión al anexo 7 del escrito SF-JL-COA-CDMX-CAM-022-2018, por el que el sujeto obligado dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones de la autoridad responsable, se advierte que se indicaron los números de pólizas que presuntamente amparan el gasto erogado por cada uno de los videos difundidos en redes sociales que detectó la autoridad fiscalizadora, conforme a lo siguiente:

| No. | Candidato | Página | Concepto | Fecha | Hallazgos Detectados | Número de Ticket | Pólizas |
|-----|----------------------------|----------|----------------------|----------|---|------------------|--------------------------|
| 1 | Christian Damián Von | Facebook | Spot publicitario | 29-04-18 | Duración: 29:28, lema/versión: ¡llegó la hora! Arrancamos campaña para defender nuestro | 92801 - 92768 | PN2/DR/ 29/06/18 Y |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | | | | | | |
|---|---|----------|--------------------------------|----------|---|-----------------|---|
| | Roehrich De La Isla/Héctor Barrera Marmolejo/Santiago Taboada Cortina | | | | hogar con una campaña limpia y avanzar por un Benito Juárez mejor, en el video encontrado se aprecia que, en el evento de arranque de campaña del candidato a alcalde por la delegación, Santiago Taboada, estuvieron presentes; el candidato a diputado Héctor barrera y el candidato a diputado Christian von. | | PN1/DR-128/04-18 |
| 2 | Santiago Taboada Cortina | Facebook | Spot publicitario | 29-04-18 | Lema/versión: los Benito juarenses somos gente de acción y así nos convertimos en la delegación más avanzada de nuestro país. Hoy, ¡avancemos por un Benito Juárez mejor!,duración:00:01 | 92623 - 92590 | PN2/DR/29/06/18 |
| 3 | Ana Julia Hernández Pérez | Facebook | Video publicitario (emergente) | 21-05-18 | Lema/versión: frente Ciudadano por México duración:.50 video profesional publicitario se observa en diferentes tomas el recorrido de los candidatos a alcalde de Xochimilco y diputado local distrito xix, la candidata comenta lo siguiente:" vamos a hacer que Xochimilco florezca, vamos a obtener el triunfo el próximo 01 de julio, que viva el frente". | 93266 - 93233 | PN1/PD/19/05/18 Y PN2/PD-27/06/18 |
| 4 | María Alejandra Barrales Magdaleno | Twitter | Video publicitario (emergente) | 11-05-18 | Lema/versión: feliz día de las madres duración: 00:25 video profesional referente al día de las madres, se observa a la candidata emitiendo una felicitación a las madres diciendo: "quiero aprovechar para desearles feliz día a toda la comunidad de sordos, mujeres sordas en nuestra Ciudad, están presentes con nosotros, las vamos a apoyar, sobre todo para sacar a sus hijos adelante."; a un costado de ella aparece traductor de lenguaje en señas traduciendo el mensaje señalado. | 119379 - 119346 | PC2/DR-2/05-18 |
| 5 | María Alejandra Barrales Magdaleno | Facebook | Spot publicitario | 24-05-18 | Lema/versión: asociación sindical de sobrecargos de aviación, duración:00:48, spot publicitario de la visita que tuvo con la asociación sindical de sobrecargos de aviación, se observa fragmentos de la visita que tuvo con la asociación sindical de sobrecargos de aviación, donde menciona algunas propuestas de campaña y los compromisos que tiene hacia dicho sector; pide apoyo para llegar a la jefatura de gobierno; al final aparecen los logotipos de los tres partidos políticos: pan, PRD y movimiento Ciudadano. En el encabezado del video aparece el comentario: "mis amigos de la #assa me conocen bien y saben que me muerdo en la raya luchando por los derechos de la gente. Con ellos ganamos las primeras batallas por la igualdad, por la equidad y por mejorar las condiciones de vida de miles de personas.me da mucho orgullo que sepan que nunca les fallé y que esa misma dedicación, entrega y buenos | 119769 - 119736 | PN2/DR-44/05-18 |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | | | | | | |
|----|------------------------------------|----------|---------------------------|----------|--|-----------------------|-----------------|
| | | | | | resultados es lo que le ofrezco a la #CDMX." | | |
| 6 | María De Lourdes Amaya Reyes | Twitter | Spot publicitario | 29-05-18 | Hallazgo de spot publicitario, se observa en diferentes fotografías los recorridos en Xochimilco de Lulú Amaya candidata a diputada local, distrito 25, al final aparece la imagen por Xochimilco su gente | 122713 - 122680 | PC1/DR-06/06-18 |
| 7 | Karen Quiroga Anguiano | Facebook | Video profesional editado | 29-04-18 | Video con producción y postproducción profesional con cortinilla personalizada "en Iztapalapa lo queremos todo, Karen Quiroga, candidata a alcaldesa" y el logo de la "coalición por la CDMX al frente". | 122721 - 122688 | PN1/DR-80/05-18 |
| 8 | Evelyn Parra Álvarez | Facebook | Video profesional editado | 23-05-18 | Video con duración de 34 segundos, en el video se hace mención a los beneficios de la remodelación del deportivo Venustiano Carranza ubicado en Congreso de la Unión, la parte del final del video muestra a un joven de mediana edad frente a una pared que tiene pegado un poster con la imagen de los candidatos Elena Segura candidata a diputada federal, Evelyn Parra candidata a diputada local y Julio Cesar Moreno candidato a alcalde por Venustiano Carranza, se muestra el logotipo del PRD con la leyenda "vota este 1 de julio" | 121997 - 121964 | PC1/DR-06/06-18 |
| 9 | Elizabeth Mateos Hernández | YouTube | Video profesional editado | 23-05-18 | Se muestra video con fragmentos de eventos con militantes, en donde la candidata convive con los referidos. En el costado izquierdo se ve leyenda: Elizabeth Mateos alcaldesa 2018-2021; y el otro costado: seguridad y bienestar para todos. | 124364 - 124331 | PN1/DR-53/05-18 |
| 10 | Elizabeth Mateos Hernández | YouTube | Spot publicitario | 23-05-18 | Se muestra video con fragmentos de evento con militantes, en donde la candidata hace sus propuestas y compromisos de gobierno: "me he comprometido con los adultos mayores de Iztacalco a hacer una clínica geriátrica; vamos a reanudar la entrega de tabletas electrónicas y también vamos a entregar uniformes; todos los jóvenes estudiantes de bachillerato e universidad viajen gratuitamente en el transporte público." En el costado izquierdo se ve leyenda: Elizabeth Mateos alcaldesa 2018-2021; y el otro costado: seguridad y bienestar para todos. | 124380 - 124347 | PN1/DR-53/05-18 |
| 11 | María Alejandra Barrales Magdaleno | Facebook | Spot publicitario | 01-05-18 | Lema/versión: la Ciudad es la jefa, duración: 00:10, información adicional: spot profesional publicitario con duración de 00:10 segundos, se observa spot publicitario haciendo referencia al "día del trabajo", en el cual se observa y escucha a un organillero, en la imagen se muestra la leyenda "en la CDMX los jefes son los Ciudadanos" seguido de un corazón con el efecto que está latiendo, en la | 93226 - 93193 | PC2/DR-02/05-18 |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | parte inferior aparece el nombre de la candidata y la leyenda: Alejandra barrales jefa de gobierno; seguido de los logotipos de los partidos políticos: pan, PRD y movimiento Ciudadano, por la CDMX al frente. A un costado aparece comentario que dice: "#la CDMX es la jefa de todas las Ciudades gracias a que aquí las jefas y los jefes son chambeadores y porque dan todo de sí por sacar a sus familias adelante. Con los jefes al frente vamos a construir la Ciudad en la que todos soñamos vivir" | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

Sin embargo, la autoridad responsable no se pronuncia en su dictamen consolidado o en la resolución impugnada, si con dichas pólizas está demostrado el gasto o, si, por lo contrario, la documentación es insuficiente.

En efecto, la autoridad responsable únicamente expone con relación a los videos que han sido referidos, *que de la verificación del SIF no se encontró evidencia de los gastos realizados por el sujeto obligado detectados durante los procedimientos de monitoreo de Internet, por tal razón, la observación quedó no atendida.*

Por tanto, dado que el sujeto obligado, en respuesta al oficio de errores y omisiones, con el propósito de demostrar el gasto erogado aludió a una serie de pólizas (las cuales están ingresadas en el Sistema Integral de Fiscalización), la autoridad responsable debió pronunciarse con relación a dicha documentación.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del recurrente relativo a la falta de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la **conclusión 10_C23_P2**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto de las pólizas aportadas por el sujeto obligado y, en plenitud de atribuciones, exponga de manera fundada y motivada si dicha documentación es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de reportar el gasto relativo a los once videos publicados en redes sociales durante la campaña en la Ciudad de México.

IV. Conclusión 10 C47 P3

A) Temática.

| | |
|------------------|---|
| 10-C47-P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 casa de campaña y 4 eventos valuados en \$280,650.01 |
|------------------|---|

La autoridad administrativa electoral concluyó, a partir de las visitas de verificación a eventos públicos, que se observaron diversos gastos generados por concepto de una casa de campaña y cuatro eventos que no fueron reportados por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente (el número 2 en la columna *REFERENCIA DE DICTAMEN* indica los conceptos que consideró la autoridad como no solventados):

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| CONS. | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | OBSERVACIONES | TICKET | REFERENCIA DICTAMEN |
|----------|---|---|---|----------|---|-----------|---------------------|
| 1 | Santiago Taboada Cortina Héctor Barrera Marmolejo | 12 de Junio de 2018 | Proyector | 1 | Proyector color blanco, de video y audio transmit | 8201_1482 | 2 |
| | | | Meseros | 5 | Servicio de meseros | | 2 |
| | | | Alimentos | 100 | Coffee break | | 2 |
| | | | Alimentos | 100 | Conformado por huevos revueltos, frijoles, agua y café | | 2 |
| | | | Inmueble | 1 | Casa particular de 10 mts de ancho por 20 mts de alto | | 2 |
| | | | Calcomanías | 200 | Calcomanía de tamaño 1/4 de carta con la leyenda paz el cambio es Anaya, color: blanco y azul | | 1 |
| | | | Otros | 100 | Calendario mundial con la leyenda Ricardo Anaya presidente 2018 en material acartonado de tamaño 3/4 carta color: azul | | 1 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | Vinilona de 2.5 metros de ancho por 1.80 metros de altura con fotografía del candidato Santiago Taboada, con la leyenda alcalde avancemos por un Benito Juárez mejor seguido de logotipo del partido PAN. | | 1 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 2 | Vinilona de 2.20 metros de ancho por 1.80 metros de altura con leyenda Héctor Barrera Diputado Local distrito 26 mi pasión servir mejor seguido de logotipo del partido PAN | | 1 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 2 | Vinilona de .60 metros de ancho por 1 metro de altura con leyenda México en paz el cambio es Anaya y fotografía del candidato seguido de los tres logotipos de los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano | | 1 |
| Playeras | 100 | Blanca con la leyenda "Ricardo Anaya presidente de México 2018" | 1 | | | | |

| CONS. | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | OBSERVACIONES | TICKET | REFERENCIA DICTAMEN |
|-------|--|------------------|--|----------|--|------------|---------------------|
| 2 | Rebeca Peralta, Karen Quiroga Anguiano | ##### | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 2 | Color blanco con fotografía de la candidata Karen Quiroga y logotipo de los tres partidos. | 19866_1498 | 1 |
| | | | Artistas (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre) | 1 | Solista de Género Tova | | 2 |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, bafles, consola de audio, etc.) | 1 | Compuesto por 4 bocinas color negro de 80 centímetros de largo por 45 de ancho y consola | | 1 |
| | | | Lonas para el evento (para tapar) | 1 | Enlonado color blanco de 10 metros de ancho por 80 de largo | | 1 |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, bafles, consola de audio, etc.) | | Pantalla LCD de 42 pulgadas en estructura metálica | | 1 |
| | | | Playeras | 1 | Playera manga larga blanca en tela de algodón con leyenda Karen Quiroga | | 1 |
| | | | Sillas | 250 | Silla plegables color negro en materia de plástico y estructura metálica | | 1 |
| | | | Templete y Escenarios | 1 | En material de madera con estructura metálica color negro de 8 metros de ancho por 1.5 | | 1 |

| CONS. | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | OBSERVACIONES | TICKET | REFERENCIA DICTAMEN |
|-------|--|------------------|---|----------|--|-----------|---------------------|
| 3 | Ricardo Anaya Cortés, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Santiago Taboada Cortina, María Alejandra Barrales Magdaleno, Christian Damian Von Roehrich de la Isla | ##### | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | Baner movil con el logotipo del PAN. Avancemos por un Benito Juárez Mejor | 1036_1510 | 1 |
| | | | Cámaras de Video | 1 | Camaraógrafo con cámara profesional | | 1 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | Banner con imagen del candidato Luis Mendoza y logotipo del PAN, La fuerza de Benito Juárez en el Congreso | | 1 |
| | | | Brigadistas | 32 | 32 brigadistas acompañando al Candidato Taboada | | 2 |
| | | | Utilitarios | 200 | Bolsa Azul Textil, Luis Mendoza candidato Diputado Federal la fuerza de Benito Juarez en el Congreso | | 1 |
| | | | Utilitarios | 200 | Bolsas Blancas Textiles, Santiago Taboada Alcalde | | 1 |
| | | | Camisas | 10 | Azules manga larga de algodón con el nombre de Taboada bordado en la parte trasera central | | 1 |
| | | | Playeras | 20 | Amarillos con el logotipo de PRD y en la parte de atrás Ricardo Anaya Presidente | | 1 |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| CONS. | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | OBSERVACIONES | TICKET | REFERENCIA DICTAMEN |
|-------|--|---------------------|--|----------|--|-----------|---------------------|
| 4 | Alejandro López Villanueva, Marco Polo Carballo Calva, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Gardelia Eviliano Álvarez | 23 de junio de 2018 | Traductor | 1 | Traductor personas con discapacidad | 1416_1814 | 1 |
| | | | Valla metálica | 200 | Medida 2.3 ancho x 1 mts alto | | 1 |
| | | | Artistas (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre) | 12 | Ballet 12 personas | | 1 |
| | | | Banderas | 30 | Medida .70x.30 Movimiento Ciudadano | | 1 |
| | | | Banderas | 50 | Medida .50x1 mt Movimiento Ciudadano | | 1 |
| | | | Camisa | 3 | Blancas con logo de Coalición | | 1 |
| | | | Chalecos | 2 | Azul Marino tela Lino con letras bordadas | | 1 |
| | | | Chalecos | 15 | Azul tela gabardina con leyenda Alejandro López Villanueva cand. Dip fed dto 9 | | 1 |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, baffes, consola de audio, etc.) | 1 | Bocinas 24 medios, 8 bocinas graves, templete para el sonido, estructura metálica y 5 micrófonos | | 1 |
| | | | Gorras | 35 | Color amarillas con Lema: Legislar para gobernar | | 1 |
| | | | Grupos Musicales | 1 | 6 integrantes | | 2 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | Medida 2 ancho x 2.3 alto con foto del candidato Alejandro | | 1 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | Medida 2.3 ancho x 1.3 mt alto con leyenda: Coordinación Zapotitla con Alejandra Barrales | | 1 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 5 | Medida 1.30 ancho x 3 mts alto con el lema: Una jefa te saca adelante | | 1 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | Lema: Calidad de vida para la gente y el buen vivir | | 1 |
| | | | Perifoneo | 1 | Placas F39-APE | | 2 |
| | | | Perifoneo | 1 | Placas HS56707 | | 2 |
| | | | Perifoneo | 2 | Placas MWY-5844 y MZY-2580 | | 2 |
| | | | Perifoneo | 1 | Placas 177-VJS | | 2 |
| | | | Playeras | 30 | Amarillas cuello redondo con lema: Vota 1 de julio | | 1 |
| | | | Playeras | 60 | Color Verde limón con Lema: Sindicato Libertad de Trabajadores de México | | 1 |
| | | | Playeras | 35 | Blancas cuello redondo con Lema: CDMX es la jefa | | 1 |
| | | | Playeras | 50 | Con nombre de candidato a diputado federal y lema : Legislar para gobernar | | 1 |
| | | | Playeras | 800 | En apoyo al candidato a alcalde de Tlahuac, Marco Polo | | 1 |
| | | | Playeras | 25 | Playera cuello redondo color verde con Lema: Barrales es la mejor selección | | 1 |
| | | | Sillas | 100 | Negras | | 1 |
| | | | Templete y Escenarios | 1 | Base Metálica con piso de madera de 2 niveles con medidas 8 mts ancho x 13 mts alto | | 1 |
| | | | Templete y Escenarios | 1 | Templete de prensa con medidas 4 mts ancho x 4 mts alto | | 1 |
| | | | Transporte de Personal | 30 | Moto taxis con lonas del candidato Alejandro López Villanueva | | 1 |
| | | | Transporte de Personal | 22 | Transporte de personal con placas : 014059, 0500259, 0560081, 0660287, 0560303, 0560117, 0450317, 0440307, 0560096, 0561111, 03000170210165, 3 UNIDADES ECOLOGICAS GRANDES SIN PLACAS, 0500240, 0500291, 0500301,0440283 | | 2 |

| CONS. | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | OBSERVACIONES | TICKET | REFERENCIA DICTAMEN |
|-------|---------------------------------|------------------|--|----------|--|-----------|---------------------|
| 5 | Margarita Maria Martinez Fisher | de Junio de 20 | Mesas | 1 | Mueble multiusos de madera color café | 5845_1458 | 2 |
| | | | Mesas | 2 | Mesa de formaica de 1/4 de luna y archivero de | | 2 |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, baffes, consola de audio, etc.) | 1 | Bocina de audio plastica con tripie de acero | | 2 |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, baffes, consola de audio, etc.) | 1 | Altavoz de pastico con baterias con micrófono | | 2 |
| | | | Inmueble | 1 | Fachada blanca con zahuan color negro | | 1 |
| | | | Sombrero | 600 | Bolsa de tela con logotipo de partidos politicos q | | 1 |
| | | | Sillas | 29 | Sillas plegables de estructura metalica de respal | | 2 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | Vinilona con el logotipo del PAN | | 2 |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, baffes, consola de audio, etc.) | 1 | Impresora multiusos KYOCERA | | 2 |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

B) Agravios.

El apelante aduce **falta de exhaustividad** de la autoridad responsable pues al momento de dar respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, mediante escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018, específicamente en su anexo 13, refirió la documentación que presuntamente ampara los gastos realizados en los eventos observados, para lo cual inserta en su demanda capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización e imágenes de pólizas, con las cuales desde su óptica se acredita el reporte de los gastos.

C) Tesis de la decisión.

Es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del recurrente relativo a la **falta de exhaustividad**, pues del anexo 13 de su escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018, por el que dio respuesta al tercer oficio de errores y omisiones de la autoridad fiscalizadora, se advierte que efectivamente el sujeto obligado hizo referencia a las pólizas con las que presuntamente se acredita el gasto erogado en los cuatro eventos y la casa de campaña, las cuales están ingresadas en el Sistema Integral de Fiscalización, detallando en su anexo el número de póliza y el concepto de gasto en cuestión.

De tal manera, el sujeto obligado contestó manera oportuna (al dar respuesta al oficio de errores y omisiones), respecto de los gastos que consideró la autoridad como no reportados, sin que la autoridad responsable se pronunciara al respecto en el dictamen consolidado o en la resolución impugnada, en el sentido de determinar si con dicha documentación está

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

reportado y acreditado el gasto o, si, por lo contrario, las pólizas son insuficientes y no solventan la observación formulada.

D) Consideraciones que sustentan la decisión.

Efectivamente, de la revisión al anexo 13 del escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018, por el que el sujeto obligado dio respuesta al tercer oficio de errores y omisiones de la autoridad responsable, se advierte que el sujeto obligado formuló una serie de manifestaciones e indicó los números de pólizas que presuntamente amparan el gasto erogado por cada concepto en específico durante los eventos y casa de campaña que detectó la autoridad fiscalizadora, conforme a lo siguiente:

| CON | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | TICKET | POLIZA CORRESPONDIENTE AL GASTO |
|-----|---|---------------------|---|----------|-----------|--|
| 1 | Santiago Taboada Cortina Héctor Barrera Marmolejo | 12 de Junio de 2018 | Proyector | 1 | 8201_1482 | IN-2 CORRECCIÓN |
| | | | Meseros | 5 | | ESTE GASTO CORRESPONDE A DIPUTADOS FEDERALES |
| | | | Alimentos | 100 | | DR- 849 NORMAL CUENTA CONCENTRADORA |
| | | | Alimentos | 100 | | ESTE GASTO CORRESPONDE A DIPUTADOS FEDERALES |
| | | | Inmueble | 1 | | ESTE GASTO CORRESPONDE A DIPUTADOS FEDERALES |
| | | | Calcomanías | 200 | | 18 DE DIARIO |
| | | | Otros | 100 | | ESTE GASTO CORRESPONDE A PRESIDENTE |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | | DR-12 NORMAL |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 2 | | DR-12 NORMAL |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 2 | | ESTE GASTO CORRESPONDE A PRESIDENTE |
| | | | Playeras | 100 | | ESTE GASTO CORRESPONDE A PRESIDENTE |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| CON | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | TICKET | POLIZA CORRESPONDIENTE AL GASTO |
|-----|--|------------------|--|----------|-----------|---|
| 2 | Rebeca Peralta, Karen Quiroga Anguiano | ##### | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a | 2 | 9866_1498 | PN1/DR-20/05-18 |
| | | | Artistas (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre) | 1 | | PC1/DR-43/07-18 (Concentradora) PC2/DR-3/17-08 (Directo) |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, bafles, consola de audio, etc.) | 1 | | PC1/DR-43/07-18 (Concentradora) PC2/DR-3/17-08 (Directo) |
| | | | Lonas para el evento (para tapar) | 1 | | PC1/DR-43/07-18 (Concentradora) PC2/DR-3/17-08 (Directo) |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, bafles, consola de audio, etc.) | | | PC1/DR-43/07-18 (Concentradora) PC2/DR-3/17-08 (Directo) |
| | | | Playeras | 1 | | PN1/DR-100/05-18 |
| | | | Sillas | 250 | | PC1/DR-43/07-18 (Concentradora) PC2/DR-3/17-08 (Directo) |
| | | | Templete y Escenarios | 1 | | PC1/DR-43/07-18 (Concentradora) PC2/DR-3/07-18 (Directo) |

| CON | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | TICKET | POLIZA CORRESPONDIENTE AL GASTO |
|-----|--|------------------|---|----------|-----------|--|
| 3 | Ricardo Anaya Cortés, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Santiago Taboada Cortina, María Alejandra Barrales Magdaleno, Christian Damian Von Roehrich de la Isla | ##### | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | 1036_1510 | DIR- 46 NORMAL ALCALDIA BJ |
| | | | Cámaras de Video | 1 | | DR- 08 NORMAL DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | | DR- 05 NORMAL DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Brigadistas | 32 | | ESTE NO CORRESPONDE A GASTO YA QUE SON A TÍTULO GRATUITO |
| | | | Utilitarios | 200 | | CORRESPONDE A UN CANDIDATO FEDERAL |
| | | | Utilitarios | 200 | | DR- 12 NORMAL ALCALDIA BJ |
| | | | Camisas | 10 | | DR- 12 NORMAL ALCALDIA BJ |
| | | | Playeras | 20 | | CORRESPONDE A GASTO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| CON | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | TICKET | POLIZA CORRESPONDIENTE AL GASTO |
|------------------------|--|--|--|----------|------------|---|
| 4 | Alejandro López Villanueva, Marco Polo Carballo Calva, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Gardelia Eviliano Álvarez | 23 de junio de 2018 | Traductor | 1 | 81416_1814 | PC2/DR-40/07-2018 |
| | | | Valla metálica | 200 | | PN1/DR-753-PRORREATEO/06-18 PN1/DR-754-PRORRATEO/06-18 |
| | | | Artistas (Payasos, Grupos De Danza, Zancos, Botargas Y Lucha Libre) | 12 | | PN2/DR-25/06-2018 |
| | | | Banderas | 30 | | PN1/DR-62/04-2018 |
| | | | Banderas | 50 | | PN2/DR-2/04-2018 |
| | | | Camisa | 3 | | PN1/DR-11/05-2018 |
| | | | Chalecos | 2 | | PN1/DR-11/05-2018 |
| | | | Chalecos | 15 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfones, bafles, consola de audio, etc.) | 1 | | PN1/DR-753-PRORREATEO/06-18 PN1/DR-754-PRORRATEO/06-18 |
| | | | Gorras | 35 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Grupos Musicales | 1 | | PN2/DR-56/06-2018 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 5 | | PN2/DR-25/05-2018 |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Perifoneo | 1 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Perifoneo | 1 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Perifoneo | 2 | | PN2/DR-60/06-2018 |
| | | | Perifoneo | 1 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Playeras | 30 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Playeras | 60 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Playeras | 35 | | PN1/DR-12/04-2018 PN2/DR-17/05-2018 |
| | | | Playeras | 50 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Playeras | 800 | | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL |
| | | | Playeras | 25 | | PC3/DR-29/06-2018 |
| | | | Sillas | 100 | | PN1/DR-753-PRORREATEO/06-18 PN1/DR-754-PRORRATEO/06-18 |
| | | | Templete y Escenarios | 1 | | PN1/DR-753-PRORREATEO/06-18 PN1/DR-754-PRORRATEO/06-18 |
| Templete y Escenarios | 1 | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL | | | | |
| Transporte de Personal | 30 | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL | | | | |
| Transporte de Personal | 22 | CORRESPNDE A GASTO DE DIPUTADO FEDERAL | | | | |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| CONC | CANDIDATO | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO | CANTIDAD | TICKET | POLIZA CORRESPONDIENTE AL GASTO |
|------|---------------------------|------------------|--|----------|-----------|---------------------------------|
| 5 | garita Maria Martínez Fis | de Junio de 20 | Mesas | 1 | 5845_1458 | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Mesas | 2 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, bafles, consola de audio, etc.) | 1 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, bafles, consola de audio, etc.) | 1 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Inmueble | 1 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Sombrero | 600 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Sillas | 29 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Mantas, Lonas, Vinilonas (menores a 12 mts) | 1 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |
| | | | Equipo de sonido (bocinas, microfonos, bafles, consola de audio, etc.) | 1 | | PÓLIZA 11 DE DIARIO |

Sin embargo, la autoridad responsable no se pronuncia en su dictamen consolidado o en la resolución impugnada, si con dichas pólizas y/o manifestaciones está demostrado el gasto o, si, por lo contrario, la documentación es insuficiente.

En efecto, la autoridad responsable únicamente expone con relación a los eventos y casa de campaña que han sido referidos, que *respecto de los hallazgos localizados en las actas de verificación señalados con (2) en la columna "Referencia", se constató que el sujeto obligado omitió registrar los gastos correspondientes por lo que se refiere a este punto no quedó atendida la observación.*

Por tanto, dado que el sujeto obligado, en respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, con el propósito de demostrar el gasto erogado aludió a una serie de pólizas y las mismas están ingresadas en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable debió pronunciarse con relación a dicha documentación.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del recurrente relativo a la falta de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la **conclusión 10_C47_P3**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto de las pólizas aportadas por el sujeto obligado y, en plenitud de atribuciones, exponga de manera fundada y motivada si dicha documentación es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de reportar el gasto relativo a los cuatro eventos y casa de campaña materia de la conclusión.

V. Conclusión 10 C46 P3

A) Temática.

| | |
|------------------|--|
| 10_C46_P3 | “El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración, edición, producción y distribución del libro denominado ‘Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad’, aunado que el mismo no cumple con fines partidistas.” Por \$232;000.00 |
|------------------|--|

La autoridad responsable consideró que si bien el sujeto obligado registró la póliza PN3/DR-156/30-06-18, en donde se registraron los gastos inherentes a la presentación del libro *Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad*, se omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración, edición, producción y distribución del libro; *aunado a que el libro no cumple fines partidistas.*

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

B) Agravios.

Afirma el partido político recurrente la falta de exhaustividad de la autoridad responsable pues mediante escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018, por el que dio respuesta al tercer oficio de errores y omisiones de la autoridad responsable, aportó las pólizas PC3/DR/64-06-18 y PC3/DR/65-06-18 con las que se acreditan los gastos relativos a la elaboración, producción y distribución del libro al que hizo referencia la autoridad responsable, a fin de sustentar su dicho inserta imagen de las dichas pólizas.

Por otra parte, aduce, que es indebida la conclusión de la responsable relativa a que el libro no cumple con fines partidistas, pues el mismo trata sobre la vida de la candidata a la Jefatura de Gobierno María Alejandra Barrales Magdaleno, enfoca temas políticos y trayectoria política, por lo que dicha publicación tuvo fines proselitistas.

C) Tesis de la decisión.

Es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues efectivamente, el sujeto obligado al dar respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, pretendió acreditar el gasto erogado por concepto de la elaboración, producción y distribución del libro *Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad*, mediante dos pólizas, las cuales están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se hubieren tomado en consideración por la autoridad responsable al momento de formular su conclusión.

De igual manera, a juicio de este órgano jurisdiccional el dictamen consolidado **resulta incongruente** pues por una parte se afirma que *el objetivo de la publicación biográficas es dar a conocer su trayectoria y sus principales logros, tanto personales como servidora pública, misma que pone a disposición de la ciudadanía en general, a través de sus redes sociales, mismas que utiliza para promover su candidatura, adicionalmente, esta autoridad no pasa desapercibido que la difusión del material en cita se realiza durante el periodo de campaña generando un beneficio directo a la citada candidatura.*

Sin embargo, en la conclusión de la autoridad responsable expone: *El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración, edición, producción y distribución del libro denominado 'Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad', aunado que el mismo no cumple con fines partidistas.*

D) Consideraciones que sustentan la decisión.

Efectivamente, el sujeto obligado al dar respuesta al tercer oficio de errores y omisiones pretendió acreditar el gasto erogado por concepto de la elaboración, producción y distribución del libro *Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad*, mediante dos pólizas, las cuales están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización y se muestran a continuación para mayor claridad.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA ALEJANDRA BARRALES
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: POR LA CDMX AL FRENTE
 CARGO: JEFE DE GOBIERNO
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
 RFC: BAMA870717A4
 CURP: BAMA870717MDFRGL19
 CONTABILIDAD: 40988

INE Instituto Nacional Electoral **SIF** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 3
 NÚMERO DE PÓLIZA: 64
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTIDA/37800/18
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/07/2018 02:37 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTUR A UNA A UNA
 FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
 TOTAL CARGO: \$ 7,250.00
 TOTAL ABONO: \$ 7,250.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTES PABLO JIMENEZ CANDELARIA - 50 POR CIENTO DE LA COMPRA DE 200 LIBROS

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | NÚMERO DE OBSERVACIÓN |
|-------------------------|---|---|-------------|-------------|-----------------------|
| 5501140001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | APORTACION DE SIMPATIZANTES PABLO JIMENEZ CANDELARIA - 50 POR CIENTO DE LA COMPRA DE 200 LIBROS | \$ 7,250.00 | \$ 0.00 | 65 |
| IDENTIFICADOR: 1 | | DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA | | | |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA | APORTACION DE SIMPATIZANTES PABLO JIMENEZ CANDELARIA - 50 POR CIENTO DE LA COMPRA DE 200 LIBROS | \$ 0.00 | \$ 7,250.00 | 65 |
| IDENTIFICADOR: 183 | | RFC: PAJ0672202DM1 - CANDELARIA PABLO JIMENEZ | | | |

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|----------------------------------|---|---------------------|---------------------------------|---------|
| RECIBO CANDELARIA.PDF | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 15-07-2018 13:28:11 | | Activa |
| CONTRATO CANDELARIA.PDF | CONTRATOS | 15-07-2018 13:28:11 | | Activa |
| TESTIGO LIBRO.JPG | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15-07-2018 13:28:11 | | Activa |
| COT BARRALES.pdf | COTIZACIONES | 15-07-2018 02:37:33 | | Activa |
| cot barrales 2.pdf | COTIZACIONES | 15-07-2018 02:37:33 | | Activa |
| INE CANDELARIA PABLO JIMENEZ.pdf | CREDECIAL DE ELECTOR | 15-07-2018 02:37:33 | | Activa |

19/07/2018 10:35 Pagina 1 de 1 USUARIO: rosa.zpedag.ext1

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA ALEJANDRA BARRALES
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: POR LA CDMX AL FRENTE
 CARGO: JEFE DE GOBIERNO
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
 RFC: BAMA870717A4
 CURP: BAMA870717MDFRGL19
 CONTABILIDAD: 40988

INE Instituto Nacional Electoral **SIF** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 3
 NÚMERO DE PÓLIZA: 65
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTIDA/37800/18
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/07/2018 02:40 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTUR A UNA A UNA
 FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
 TOTAL CARGO: \$ 7,250.00
 TOTAL ABONO: \$ 7,250.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTES ALEJANDRO MONGUIA ROMERO DONACION 5% POR CIENTO DE 200 LIBROS

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | NÚMERO DE OBSERVACIÓN |
|-------------------------|---|---|-------------|-------------|-----------------------|
| 5501140001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | APORTACION DE SIMPATIZANTES ALEJANDRO MONGUIA ROMERO DONACION 50 POR CIENTO DE 200 LIBROS | \$ 7,250.00 | \$ 0.00 | 65 |
| IDENTIFICADOR: 1 | | DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA | | | |
| 4202020002 | APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA | APORTACION DE SIMPATIZANTES ALEJANDRO MONGUIA ROMERO DONACION 50 POR CIENTO DE 200 LIBROS | \$ 0.00 | \$ 7,250.00 | 65 |
| IDENTIFICADOR: 184 | | RFC: MUGA710424UY3 - ALEJANDRO MONGUIA ROMERO | | | |

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO | ESTATUS |
|---------------------------|---|---------------------|---------------------------------|---------|
| RECIBO ALEJANDRO.PDF | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 15-07-2018 13:27:06 | | Activa |
| FORMATO DE VALUACION.docx | OTRAS EVIDENCIAS | 15-07-2018 02:40:15 | | Activa |
| CONTRATO ALEJANDRO.PDF | CONTRATOS | 15-07-2018 13:27:06 | | Activa |
| TESTIGO LIBRO.JPG | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 15-07-2018 13:27:06 | | Activa |
| COT BARRALES.pdf | COTIZACIONES | 15-07-2018 02:40:15 | | Activa |
| cot barrales 2.pdf | COTIZACIONES | 15-07-2018 02:40:15 | | Activa |

19/07/2018 10:35 Pagina 1 de 2 USUARIO: rosazpedag.ext1

Sin embargo, la autoridad responsable al momento de elaborar el dictamen consolidado y dictar la resolución impugnada no se pronunció con relación a dichas pólizas, a fin de exponer si las mismas resultaban insuficientes o suficientes para solventar la omisión de reportar la erogación en cuestión.

Al respecto, en el dictamen consolidado se expone que *del análisis a la respuesta proporcionada, así como de la verificación al SIF, se constató que el sujeto obligado llevó a cabo el registro contable de la póliza PN3/DR-156/30-06-18, donde se registró los gastos inherentes a la presentación del libro observado, sin embargo, omitió realizar el registro de los gastos por concepto de la elaboración, edición, producción y distribución del libro denominado Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad.*

En este orden de ideas, se debe resaltar que en el tercer oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora requirió al sujeto obligado, entre otras cuestiones, con relación al libro en comento **“que en caso de que correspondan a aportaciones en especie”** se exhibiera la documentación que soportara dicha aportación, al tiempo que de las pólizas ingresadas al Sistema Integral de Fiscalización se advierte la leyenda **“aportación de simpatizantes”**, por lo que la autoridad debió esclarecer si dichos documentos eran suficientes o insuficientes para solventar su requerimiento en el sentido de que los libros fueron una aportación de simpatizantes o producto de una erogación del sujeto obligado.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional existe incongruencia en el dictamen consolidado, pues por una parte

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

a partir de lo previsto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la tesis de esta Sala Superior LXIII/2015 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, la responsable consideró que *el objetivo de la publicación biográficas es dar a conocer su trayectoria y sus principales logros, tanto personales como servidora pública, misma que pone a disposición de la ciudadanía en general, a través de sus redes sociales, mismas que utiliza para promover su candidatura, adicionalmente, esta autoridad no pasa desapercibido que la difusión del material en cita se realiza durante el periodo de campaña generando un beneficio directo a la citada candidatura.*

No obstante, la autoridad concluye que dicha **publicación no cumple con fines partidistas**, por lo que determinó responsabilidad para el sujeto obligado y le impuso una sanción económica.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior lo procedente es revocar la **conclusión 10_C46_P3**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones:

- Se pronuncie respecto de las pólizas aportadas por el sujeto obligado y exponga de manera fundada y motivada si dicha documentación es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de reportar el gasto relativo a la elaboración, edición, producción y distribución del libro *Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad*.

- Supere la incongruencia detectada en el dictamen consolidado y determine si el libro *Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad*, tuvo un propósito partidista de campaña.

VI. Conclusión 1 C6 P2 (sic) 10 C49-A P2

A) Temática.

| | |
|---|--|
| 1_C6_P2 sic (10_C49- A_P2) | El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada electoral por un monto de \$119,062.29 |
|---|--|

La autoridad concluyó que de la información contenida en el Subsistema del Registro de Representantes Generales y de Casilla, el Sistema de Información de la Jornada Electoral y el Sistema de Integral de Fiscalización, se observó que los partidos políticos integrantes de la coalición obligada, contaron con representantes de casilla, empero, se omitió presentar el recibo de gratuidad o el comprobante de remuneración para acreditar el monto respectivo, dicho supuesto lo identificó con el *número de referencia 3 del dictamen consolidado*.

B) Agravios.

Los apelantes aducen que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al verificar el Sistema Integral de Verificación, ello porque el partido Movimiento Ciudadano registró en tiempo y forma *en la contabilidad 41160 del sujeto obligado Movimiento Ciudadano, cargo: concentrada, entidad: Ciudad de México, dentro del periodo de operación: Jornada Electoral, identificado con el número de póliza 1, 2 y 3 tipo de póliza normal 4,176*

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

contratos de gratuidad de los asistentes de Movimiento Ciudadano que se esperaban asistieran el día 1° de julio del año en curso a las casillas electorales.

Agrega, el Partido de la Revolución Democrática: respecto del Partido Acción Nacional, que mediante escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018, por el que la coalición dio respuesta al tercer oficio de errores y omisiones se atendió la observación de la autoridad fiscalizadora y se dio respuesta en los siguientes términos:

Respecto de la referencia (1):

Referente a las casillas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, la autoridad señaló que no se identificó la presencia de representantes en las casillas, sin embargo, este instituto político sí registro algunos de los representantes en las casillas que señala en la referencia 1, pero también se verifico conforme al sistema Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), que el partido no registro representante y por ende no registro gasto. (sic)

Respecto de la referencia (2):

*Respecto a las casillas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, **se identificó la presencia de representantes en las casillas** de los cuales el sujeto obligado señaló que les otorgaría remuneración, sin embargo, no se identificaron los comprobantes de pago, ni las cédulas de prorratio o en su caso los recibos de gratuidad. Respecto de dicha observación este instituto político si cuenta con los comprobantes que avalan la recepción del recurso, misma que se adjuntó en las pólizas de jornada electoral 8, 11 y 12 de la cuenta concentradora.*

C) Tesis de la decisión.

En cuanto a Movimiento Ciudadano resulta **ineficaz** el agravio, dado que, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, no alegó lo que expone en vía de agravios y tampoco anexó los formatos de gratuidad correspondientes, para que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de emprender su estudio al caso concreto, dado que es el momento oportuno en que los sujetos obligados pueden hacer las aclaraciones pertinentes.

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio si se toma en consideración que durante el procedimiento de revisión de informes el sujeto obligado en su respuesta al tercer oficio de errores y omisiones manifestó que *todos los representantes de casilla que registró el Partido de la Revolución Democrática fueron con el carácter de onerosos*, mientras que en su demanda afirma que Movimiento Ciudadano sí aportó los contratos de gratuidad respectivos.

De tal manera, en lugar de exponer argumentos dirigidos a demostrar que sí aportó los recibos de pago de sus representantes de casilla, para cuestionar la conclusión de la autoridad responsable, hace afirmaciones que aluden a un supuesto diferente, a saber, que Movimiento Ciudadano sí aportó los comprobantes de gratuidad de sus representantes.

Además, resultan inoperantes sus argumentos porque la autoridad responsable concluyó que **la observación no atendida** fue respecto de aquellas casillas en las que sí hubo

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

representantes, pero no se acreditaron los recibos de gratuidad o comprobantes de remuneración, las cuales identificó con el **número de referencia 3 del dictamen consolidado**, en tanto que los alegatos del recurrente aluden a las respuestas otorgadas por el Partido Acción Nacional para **casos distintos con números de referencia 1 y 2**, relativos aquellas casillas en las que no se identificó la presencia de representantes y aquellas en las que el sujeto obligado señaló expresamente que les otorgaría remuneración, las cuales se tuvieron como **observaciones atendidas**.

D) Consideraciones que sustentan la decisión.

En efecto, la autoridad responsable en su tercer oficio de errores y omisiones expuso que del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), referente a los 3 partidos integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, se observó lo siguiente:

| Movimiento Ciudadano | PAN | PRD | Referencia |
|----------------------|---------------|---------------|------------|
| 6,701 | 2,775 | 100 | 1 |
| 0 | 9,371 | 11,858 | 2 |
| 6,293 | 848 | 136 | 3 |
| 0 | 0 | 0 | 4 |
| 0 | 0 | 0 | 5 |
| 0 | 0 | 0 | 6 |
| 12,994 | 12,994 | 12,994 | |

1) Referente a las casillas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, no se identificó la presencia de representantes en las casillas, como se detalla en el **Anexo Jornada Electoral** del presente oficio.

2) Respecto a las casillas señaladas con (2) en la columna "Referencia del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que les otorgaría remuneración; sin embargo, no se identificaron los comprobantes de pago, ni las cédulas de prorrateo o en su caso los recibos de gratuidad, los casos en comento se detallan en el **Anexo Jornada Electoral** del presente oficio.

3) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que no otorgaría apoyo económico; sin embargo, no adjuntó el recibo de gratuidad de la totalidad de representantes presentes, ni acreditó haber realizado pagos, los casos en comento se detallan en el Anexo Jornada Electoral del presente oficio.

4) Por lo que corresponde a las casillas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado no indicó que se les otorgaría apoyo económico; sin embargo, sí recibieron pago y presentó la cedula de prorrateo correspondiente, los casos en comento se detallan en el **Anexo Jornada Electoral** del presente oficio.

5) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (5) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado manifestó que les otorgaría apoyo económico y de los cuales se identificó en el SIF la dispersión del recurso, así como las cédulas de prorrateo correspondientes, como se detalla en el **Anexo Jornada Electoral** del presente oficio.

6) Respecto a las casillas señaladas con (6) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado señaló que no se les otorgaría apoyo económico y de los cuales sí presentó los recibos de gratuidad correspondientes, como se detalla en el **Anexo Jornada Electoral** del presente oficio.

Ahora bien, cuando la coalición dio respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, mediante escrito SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018 manifestó, entre otros argumentos que:

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Respecto de la referencia (3):

Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que no otorgaría apoyo económico; sin embargo, no adjuntó el recibo de gratuidad de la totalidad de representantes presentes, ni acreditó haber realizado pagos, los casos en comento se detallan en el Anexo Jornada Electoral del presente oficio.

Respecto de dicha observación este instituto político, señala que por error en el registro de SRRCG, se colocó que serían gratuitos, sin embargo, todos los representantes del PRD en la Ciudad de México fueron con el carácter de onerosos, y se cuenta con los comprobantes que avalan la recepción del recurso, la cual en primer lugar se podrán observar en el SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018 ANEXO 14. De igual forma en el SF/JL/COA-CDMX/CAM/024/2018 ANEXO 15 se adjunta la cédula de prorrateo de toda la jornada electoral.

Por su parte, en el **dictamen consolidado** la autoridad fiscalizadora concluyó:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis al Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla, al SIJE y al Sistema Integral de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

En la relación a las referencias 1, 2, 4 y 5 de la columna Referencia para dictamen del Anexo JE_COA del presente dictamen, la observación quedó atendida.

Respecto los casos referenciados con 3 corresponden a casillas en las cuales, si hubo representantes y no presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración con el que esta autoridad pudiera acreditar la gratuidad o el monto remunerado, por lo que de conformidad con el artículo 216 Bis, del RF, en relación con el acuerdo INE/CG167/18 se procedió a realizar la cuantificación por el número de representantes que fueron acreditados por el partido político y que estuvieron presentes de acuerdo al SIJE, con base en la matriz que se adjunta al presente dictamen.

Conforme a lo expuesto, se colige que, el representante de la coalición al dar contestación al oficio de errores y omisiones, únicamente lo hizo refiriéndose al Partido de la Revolución Democrática, sin que adujera motivos de justificación en cuanto a las omisiones imputadas a Movimiento Ciudadano.

Por ende, la argumentación expuesta en los agravios vinculada con el hecho de que *el recurrente no realizó erogación alguna por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral, y que ello fue reportado en tiempo y forma en su contabilidad, con los formatos de gratuidad que se encuentran en la cuenta concentradora, póliza normal 4,176*, se erige como una cuestión novedosa, al no haberse hecho valer en el momento oportuno, a saber, al contestar el oficio de errores y omisiones; consecuentemente, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada legalmente para emprender su estudio.

No obsta a lo anterior, que se hayan exhibido como prueba anexa a la demanda que nos ocupa las pólizas 1, 2, y 3, tipo normal, subtipo diario, por concepto de formatos de gratuidad de los representantes de casilla generales de Movimiento Ciudadano, cuyo abono es de cero pesos 00/100 moneda nacional, pues como se expuso con antelación, el momento oportuno para ello, era precisamente al desahogarse la respuesta del oficio en el cual se hicieron del conocimiento las observaciones, pues de esa manera la autoridad fiscalizadora estaría en aptitud de analizar los medios de prueba y establecer sus conclusiones.

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los conceptos de agravio del Partido de la Revolución Democrática, pues, por una parte, en vez de controvertir la conclusión del dictamen consolidado relativa a que en determinadas casillas sí hubo representantes, pero no se acreditaron los recibos de gratuidad o comprobantes de remuneración (identificadas con el **número de referencia 3 del dictamen consolidado**), expone argumentos relacionados con un supuesto distinto, esto es, la presunta aportación de Movimiento Ciudadano de comprobantes de gratuidad.

Dicho argumento deviene inoperante, porque durante el procedimiento de revisión de informes el sujeto obligado en su respuesta al tercer oficio de errores y omisiones manifestó que *todos los representantes de casilla que registró el Partido de la Revolución Democrática fueron con el carácter de onerosos*, de ahí que, en todo caso la argumentación del apelante debería estar dirigida a demostrar que sí aportó los recibos de pago de sus representantes de casilla, y no que Movimiento Ciudadano sí aportó los recibos de gratuidad de sus respectivos representantes.

De igual forma, son inoperantes sus manifestaciones en las que afirma que el Partido Acción Nacional si atendió los **casos distintos ubicados con números de referencia 1 y 2**, relativos aquellas casillas en las que no se identificó la presencia de representantes y aquellas en las que el sujeto obligado señaló expresamente que les otorgaría remuneración, dado que dichas observaciones se tuvieron como **observaciones atendidas**.

Ello, porque el apelante deja de exponer argumentos para cuestionar la conclusión de la autoridad responsable por la que determinó que **la observación no atendida** fue de aquellas casillas en las que sí hubo representantes, pero no se acreditaron los recibos de gratuidad o comprobantes de remuneración, las cuales identificó con el **número de referencia 3 del dictamen consolidado**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la conclusión **1_C6_P2 (sic) 10_C49-A_P2**, así como la correspondiente imposición de la sanción.

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria esta Sala Superior determina con relación al dictamen consolidado INE/CG1110/2018 y la resolución INE/CG1111/2018, *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS LOCALES Y ALCALDES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.”*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

- **Confirmar** las conclusiones:

| N° | Conclusión | Observación |
|----|------------|--|
| 1. | 10_C1_P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. |
| 2. | 10_C2_P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización |
| 3. | 10_C4_P1 | El sujeto obligado omitió reportar el gasto de la propaganda exhibida en vía pública por \$478.50 exhibida durante el periodo de intercampaña. |
| 4. | 10_C5_P1 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 3 inmuebles y por \$34,800.00 |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | |
|-----|------------------|--|
| 5. | 10_C6_P1 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2,978,091.07 |
| 6. | 10_C7_P1 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$2,639.00 |
| 7. | 10_C8_P2 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, señalados el mismo día de su celebración |
| 8. | 10_C9_P2 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, señalados de manera previa a su celebración. |
| 9. | 10_C11_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la renta de 2 inmuebles y por \$23,200.00 |
| 10. | 10_C14_P2 | Informe extemporáneo de 36 eventos de la agenda de actos públicos, posteriores a su celebración. |
| 11. | 10_C15_P2 | Informe extemporáneo de 324 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su celebración. |
| 12. | 10_C18_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por concepto de gastos en internet, por un monto de \$63,848.00. |
| 13. | 10_C19_P2 | Informe extemporáneo de 44 eventos de la agenda de actos públicos, posteriores a su celebración. |
| 14. | 10_C20_P2 | Informe extemporáneo de 170 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 15. | 10_C24_P2 | Omitió realizar el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo. |
| 16. | 10_C25_P2 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 26 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$191,066.73. |
| 17. | 10_C26_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, señalados de manera previa a su celebración. |
| 18. | 10_C27_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, señalados el mismo día de su celebración. |
| 19. | 10_C28_P3 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, reportados posterior de su celebración. |
| 20. | 10_C31_P3 | Informe extemporáneo de 434 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 21. | 10_C32_P3 | Informe extemporáneo de 62 eventos de la agenda pública, señalados el mismo día de su celebración. |
| 22. | 10_C33_P3 | Informe extemporáneo de 46 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 23. | 10_C35_P3 | Informe extemporáneo de 330 eventos de la agenda pública, previo a su celebración. |
| 24. | 10_C36_P3 | Informe extemporáneo de 201 eventos de la agenda pública, señalados el mismo día de su celebración. |
| 25. | 10_C37_P3 | Informe extemporáneo de 185 eventos de la agenda pública, señalados posteriores a su celebración. |
| 26. | 10_C40_P3 | Informe extemporáneo de 12 eventos de la agenda de actos públicos, previo a su celebración. |
| 27. | 10_C41_P3 | Informe extemporáneo de 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. |
| 28. | 10_C42_P3 | Informe extemporáneo de 53 eventos de la agenda pública, |

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

| | | |
|-----|--------------------------------------|--|
| | | señalados posteriores a su celebración. |
| 29. | 10_C44_P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares por un importe de \$36,786.40 |
| 30. | 10_C48_P3 | No permitió el acceso al personal de la UTF, en dos eventos realizados. |
| 31. | 10_C49_P3 | Se omitió presentar la documentación que justifique el objeto partidista. |
| 32. | 1_C6_P2 sic (10_C49-A_P2) | El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada electoral por un monto de 119,062.29 |
| 33. | 10_C54_P3 | En la resolución se encontró la conclusión referida en el agravio. |
| 34. | 11_C50_P3 | Omitió realizar el registro contable de 305 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación. |
| 35. | 11_C51_P3 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$1,422,671.69. |

- **Revocar** las conclusiones **10_C13_P2** y **10_C22_P2** y dejar sin efectos las sanciones correspondientes.
- **Revocar** la conclusión **10_C23_P2**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto de las pólizas aportadas por el sujeto obligado y, en plenitud de atribuciones, exponga de manera fundada y motivada si dicha documentación es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de reportar el gasto relativo a los once videos publicados en redes sociales durante la campaña en la Ciudad de México.
- **Revocar** la conclusión **10_C47_P3**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto de las pólizas aportadas por el sujeto obligado y, en plenitud de atribuciones, exponga de manera fundada y

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

motivada si dicha documentación es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de reportar el gasto relativo a los cuatro eventos y casa de campaña materia de la conclusión.

- **Revocar** la conclusión **10_C46_P3**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones:

- Se pronuncie respecto de las pólizas aportadas por el sujeto obligado y exponga de manera fundada y motivada si dicha documentación es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de reportar el gasto relativo a la elaboración, edición, producción y distribución del libro *Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad*.

- Supere la incongruencia detectada en el dictamen consolidado y determine si el libro *Mujer de Palabra, una Historia en la Ciudad*, tuvo un propósito partidista de campaña.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-286/2018 al SUP-RAP-235/2018.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y resolución impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-235/2018 y acumulado

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO